



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN CUARTA

ASUNTO GILLAN Y QUINTON c. REINO UNIDO

(Demanda no. 4158/05)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 Enero 2010

FINAL

28/06/2010

*Esta sentencia es definitiva de conformidad con lo establecido en el
Artículo 44.2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013. Esta traducción no vincula al Tribunal. Para más información véase la indicación completa sobre derechos de autor al final de este documento.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013. This translation does not bind the Court. For further information see the full copyright indication at the end of this document.

© Conseil del'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013. La présente traduction ne lie pas la Cour. Pour plus de renseignements veuillez lire l'indication de copyright/droits d'auteur à la fin du présent document.

En el asunto Gillan y Quinton contra Reino Unido

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala compuesta por los siguientes jueces: Lech Garlicki, *Presidente*, Nicolas Bratza, Giovanni Bonello, Ljiljana Mijović, Päivi Hirvelä, Ledi Bianku, Nebojša Vučinić, así como Lawrence Early como *Secretario de Sección*.

Tras haber deliberado en privado el 12 de mayo y 8 de diciembre de 2009

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en ésta última fecha:

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 4158/05), dirigida contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que dos ciudadanos británicos, el señor Kevin Gillan y la señora Pennie Quinton («los demandantes»), presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 26 de enero de 2005. El escrito de demanda completo fue presentado el 30 de abril de 2007.

2. Los demandantes, que habían solicitado asistencia letrada, se encuentran representados ante este Tribunal por la señora Corinna Ferguson, abogada colegiada en Londres. El Gobierno del Reino Unido («el Gobierno») está representado por su agente, el señor John Grainger, de la Oficina de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.

3. Los demandantes alegaron que los poderes de detención y registro ostentados por la policía y al que fueron sometidos, violaron sus derechos en virtud de los artículos 5, 8, 10 y 11 del Convenio.

4. El 30 de mayo de 2008, el Presidente de la Sala, decidió comunicar la demanda al Gobierno. Además, en aplicación del artículo 29.1 del Convenio, se decidió también que la Sala se pronunciara al mismo tiempo, sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

5. La vista pública tuvo lugar en la sede de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 21 de mayo de 2009, de conformidad con el artículo 59.3 del Reglamento del Tribunal.

Comparecieron ante el Tribunal:

(a) Por el Gobierno: El señor J. Grainger, *procurador*, el señor J. Eadie QC y el señor J. Milford, en calidad de *letrados* y el señor M. Kumicki, el señor A. Mitham y la señora J. Gladstone, en calidad de *consultores*;

(b) Por los demandantes: el señor B. QC Emmerson y el señor A. Bailin, en calidad de *letrados* y la señora C. Ferguson, como *consultora*.

El Tribunal oyó las alegaciones del señor Emmerson y del señor Eadie, así como sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Los demandantes nacieron en 1977 y 1971, respectivamente y actualmente residen en Londres.

A. El registro

7. Entre el 9 y 12 de septiembre de 2003, se celebró la Defence Systems and Equipment International Exhibition («la feria de armamento») en el Centro Excel en Docklands, al este de Londres, que fue objeto de protestas y manifestaciones.

8. Sobre las 10.30 horas del 9 de septiembre de 2003, el primer demandante que portaba una mochila, circulaba en bicicleta cerca de la feria de armamento, camino de la manifestación. Fue detenido y registrado por dos oficiales de policía, que le informaron que estaba siendo registrado en virtud del artículo 44 de la Ley de Terrorismo del 2000 («la Ley del 2000»: véase, *infra*, apartados 28 a 34), para la búsqueda de objetos que podrían ser relacionados con el terrorismo. Se le entregó una notificación al respecto. El primer demandante alega que en respuesta a la pregunta de por qué estaba siendo detenido, los oficiales de policía le respondieron que habían muchos manifestantes y que la policía estaba preocupada acerca de los problemas que podrían causar. No se le encontró nada que le incriminase (aunque los oficiales de policía le incautaron documentos impresos con información acerca de la manifestación) y el primer demandante pudo proseguir su camino. Estuvo detenido durante unos veinte minutos.

9. Sobre las 13.15 horas del 9 de septiembre de 2003, la segunda demandante, que vestía una chaqueta de fotógrafa, portaba una pequeña bolsa y sostenía en la mano una cámara, fue detenida cerca de la feria de armamento. Al parecer, la demandante había salido de unos arbustos. La segunda demandante, periodista de profesión, se encontraba en la zona para filmar las protestas. Fue registrada por una agente de policía perteneciente a la Policía Metropolitana, a pesar de mostrar sus credenciales de prensa que le acreditaba como periodista. Se le ordenó que dejara de filmar. La oficial de policía le informó que estaba haciendo uso de su poder de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Terrorismo del 2000. No se le encontró nada comprometedor y se le autorizó a proseguir su camino. En el acta escrita sobre el registro realizado a la demandante se afirma que la interesada estuvo detenida durante cinco minutos, pero ella cree que fueron cerca de treinta minutos. Afirmó haberse sentido tan intimidada y angustiada que no se sentía capaz de volver a la manifestación aunque su intención había sido hacer un documental o vender el material filmado de la misma.

B. Procedimientos de revisión judicial

1. Tribunal Superior

10. Los demandantes buscaron a través de la revisión judicial, impugnar la legalidad de los poderes de detención y registro utilizados contra ellos. Antes de la celebración de la audiencia ante el Tribunal Superior, el Secretario de Estado ofreció a los demandantes un procedimiento que hubiera permitido al Tribunal Superior, examinar el caso a puerta cerrada, con la ventaja de que las alegaciones las realizaría un letrado especial, en base a que el material aportado por los servicios de inteligencia fue el motivo por el cual, el Secretario de Estado confirmase las autorizaciones (véase artículo 46 de la Ley del 2000, *infra*, apartados 30 y 31). Sin embargo, los demandantes indicaron que no consideraban necesario o conveniente proceder de esta manera, ya que no tenían la intención de impugnar la apreciación de la existencia de una amenaza terrorista contra el Reino Unido. En cambio, sostuvieron en primer lugar, que la autorización y la confirmación en cuestión, que forman parte de un programa permanente de autorizaciones que cubre todo el área de Londres, era *ultra vires* e ilegal, ya que había una serie de indicios claros acerca de que el Parlamento había propuesto una autorización de conformidad con el artículo 44 de la Ley del 2000 ("autorización del artículo 44") que solamente se emite y se confirma en respuesta a una amenaza terrorista inminente en una ubicación específica, ya que los poderes normales de detener y registrar ostentados por la policía, son inadecuados. En segundo lugar, los demandantes alegaron

que el uso de la autorización establecida en el artículo 44, mediante el cual, los agentes de policía podían detener y registrar en la feria de armamento, era contraria a su finalidad legislativa e ilegal, así como la inexistencia de las directrices dadas a los oficiales de policía eran inexistentes y no estaban planeadas, provocando por tanto, que los oficiales de policía ejecutaran los poderes de manera inadecuada. En tercer lugar, los demandantes alegaron que las autorizaciones y el ejercicio de los poderes previstos en el artículo 44, constituyeron una injerencia desproporcionada en los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Convenio.

11. El 31 de octubre de 2003, el Tribunal Superior desestimó el recurso ([2003] EWHC 2545). El magistrado Lord Brooke, en la sentencia del tribunal, sostuvo que el Parlamento había previsto que las autorizaciones del artículo 44 podían abarcar la totalidad de un área policial como respuesta a una amenaza de carácter general de una acción terrorista de gran alcance y que la autorización y posterior confirmación por parte del Secretario del Estado no eran *ultra vires*.

Lord Brooke declaró lo siguiente, en relación con el segundo motivo de los demandantes:

”Los poderes conferidos a la policía en virtud del artículo 44, son poderes que la mayoría de los británicos hubieran considerado totalmente innecesarios en este país, sobre todo en tiempos de paz. La gente siempre ha tenido la libertad de entrar y salir de este país a su antojo, a menos que la policía haya tenido una causa razonable para detenerlos. Sin embargo, el Parlamento consideró que las amenazas actuales que plantea el terrorismo internacional y el terrorismo disidente irlandés, son tales que como personas, debemos estar contentos de que la policía sea capaz de detenernos y registrarnos a todos nosotros por motivos que podrían estar relacionados con el terrorismo.

Es fundamental que si la policía abusa de estos poderes y son utilizados de una manera desproporcionada contra los que ellos consideran amigos, los terroristas tendrán ese punto ganado. El derecho a manifestarse pacíficamente contra una feria de armamento es tan importante como el derecho a caminar o ir en bicicleta por las calles de Londres sin ser detenidos por la policía a menos que tengan un motivo razonable. Si la policía desea utilizar este poder extraordinario para detener y registrar sin motivo alguno, deberán ejercerlo de un modo que no de lugar a quejas legítimas sobre el abuso arbitrario del poder.

Sin embargo, estamos convencidos de que la conducta de la policía el 9 de septiembre, da derecho tanto al señor Guillan como a la señora Quinto, de interponer un recurso. Hay suficientes evidencias para convencernos de que, en ausencia de pruebas que nos muestren que estos poderes son habitualmente utilizados en ocasiones que podrían representar un blanco simbólico, la feria de armamento, era una ocasión idónea para que la policía determinase la necesidad de utilizar los poderes conferidos en virtud del artículo 44... Pero estuvo muy cerca de ser desproporcionado y la Policía Metropolitana haría bien en revisar su entrenamiento y la información, así como el lenguaje de las formas estándar que se utilizan en la detención y registro en virtud del artículo 44, si desean evitar un problema similar en el futuro. ...”

Por último, el tribunal determinó que los poderes fueron conferidos mediante Ley y no son desproporcionados, dado el riesgo de un ataque terrorista en Londres.

2. Tribunal de Apelación

12. El Tribunal de Apelación dictó sentencia el 29 de julio de 2004 ([2004] EWCA Civ 1067). En cuanto a la correcta aplicación de la legislación sostuvo:

”Es evidente que el Parlamento, de manera extraordinaria, ha autorizado de manera aleatoria la detención y el registro, pero como ya hemos indicado a la hora de examinar la interpretación de los artículos correspondientes, se ha hecho uso de un poder con garantías. El poder solamente puede ser utilizado para un propósito específico durante un período determinado, mediante la autorización concedida por un oficial de alto rango y posteriormente confirmado por el Secretario de Estado. Por otra parte, dicha autorización tiene que tener una duración limitada a menos que sea prorrogada.

No nos parece sorprendente que la palabra “conveniente” deba aparecer en el artículo 44.3 en relación con la facultad de autorizar. La Ley establece que se permitirá que dicho poder sea utilizado a discreción por el oficial de alto rango. De acuerdo con el Tribunal de Apelación, a esta palabra se le daría un sentido amplio. Es totalmente compatible con el ordenamiento jurídico, que un poder de este tipo deba ser ejercido cuando un oficial de alto rango de la policía considere que es ventajoso ejercer dicho poder para la prevención de actos terroristas.

Interpretada de este modo, los artículos 44 y 45, no entran en conflicto con las disposiciones establecidas en los artículos del CEDH. Si estos artículos hubieran infringido el CEDH, sería debido a la forma del ejercicio del poder, no por su existencia. Cualquier posible infracción del CEDH dependería de las circunstancias en las que se ejerza el poder, establecidas en los artículos mencionados.”

13. El Tribunal de Apelaciones no consideró necesario determinar si se aplicaba el artículo 5.1, ya que sostuvo que cualquier privación de libertad era justificable en virtud del apartado b) del artículo 5.1 del Convenio. Sin embargo, sostuvo que si la cuestión tenía que tenerse en cuenta, lo mejor era considerar que no hubo una privación de la libertad, teniendo en cuenta la probable naturaleza limitada de las infracciones en una detención y registro normal, y el hecho de que el objetivo principal de dichos actos no privaría a una persona de su libertad, sino más bien, se trataba de llevar a cabo una verificación de una forma u otra. Tampoco consideró que se debieran aplicar los artículos 10 y 11 del Convenio. Aunque las evidencias de los demandantes, provocó una cierta preocupación acerca de que el poder había sido usado en su contra para controlar o impedir su asistencia a la manifestación, esas cuestiones no habían sido probadas, ya que la idea de

sus alegaciones, estaban dirigidas a ver si eran de conformidad con el Convenio y si esos poderes de detención y registros, que tienen una duración limitada y son utilizados para buscar objetos que se pudieran relacionar con el terrorismo, no interferían en los derechos de libertad de expresión o reunión.

14. El Comisario de la Policía Metropolitana demandado, había admitido que los poderes de detención y de registro, llegaban a ser una injerencia en el derecho de los demandantes recogido en el artículo 8 y el Tribunal de Apelaciones aceptó que éste era el enfoque correcto, describiendo el artículo 44 como “un poder muy amplio para inmiscuirse en la privacidad de los ciudadanos”. Sin embargo, se consideró que la injerencia en este derecho era de conformidad con la ley, por los siguientes motivos:

”La ley objeto de críticas aquí, es el soporte normativo y no la autorización. Esta ley es de conocimiento público como lo es cualquier otra ley. Y las disposiciones no son arbitrarias de ningún modo. Aunque la policía no tiene por qué tener motivos para sospechar de la presencia de objetos sospechosos antes de detener a un ciudadano en un caso determinado (artículo 45.1.b), solamente puede ser autorizado a utilizar dichos poderes para un objetivo limitado, y cuando se haya tomado la decisión acerca de que el ejercicio de dicho poder, es conveniente para el serio propósito de la prevención de actos terroristas (artículo 44.3). No puede decirse que el sistema, de manera controlada, sea arbitrario en modo alguno, ya que priva de su estatus de “ley” en el sentido autónomo de ese término, tal y como entiende la jurisprudencia del Convenio. Además, aunque que las autorizaciones y su confirmación no se publicasen, porque evidentemente, su publicación podría afectar la efectividad de los poderes de detención y de registro, y ya que la persona que está detenida tiene derecho a una declaración por escrito en virtud con el artículo 45.5, en este contexto, la falta de publicación no significa que lo que ocurrió no fuera un procedimiento establecido por ley.”

Además, dada la naturaleza de la amenaza terrorista contra el Reino Unido, la autorización y la confirmación del poder, no podría decirse, con carácter general general, que fuera desproporcionada: la desventaja de la intrusión y la restricción impuesta incluso en un gran número de personas al ser detenidas y registradas, no podría coincidir con la ventaja que supone la posibilidad de que un ataque terrorista se frustrase o fuera disuadido, como consecuencia de ello. Vista la naturaleza de la feria de armamento, su ubicación cerca de un aeropuerto y habiendo sido el mismo lugar donde hubo un incidente terrorista (en relación con los problemas de Irlanda del Norte) y el hecho de que la protesta se llevara a cabo, la policía estaba facultada para decidir cuales de los poderes establecidos en el artículo 44, debían ejercerse en relación con ella. Sin embargo, la insuficiencia de las pruebas aportadas por la policía sobre el empleo de los poderes establecidos en el artículo 44, en las proximidades de la feria de armamento, hace imposible llegar a una conclusión en cuanto a la legalidad y proporcionalidad de la utilización de dicho poder contra los demandantes.

3. *La Cámara de los Lores*

15. La Cámara de los Lores, desestimó unánimemente el 8 de marzo de 2006, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ([2006] UKHL 12). Lord Bingham, junto con otros Lores, declaró:

”1. Es una antigua y querida tradición de nuestro país, que todo el mundo debería tener la libertad de dedicarse a sus actividades en las calles del país, seguros de que no van a ser detenidos y registrados por la policía a menos que sospechen razonablemente que han cometido un delito. Ya que esta tradición ha sido celosamente protegida, casi se ha convertido en un principio constitucional. Pero no es una norma absoluta. Hay, y existen desde hace algunos años, excepciones que ahora se encuentran en los artículos 44 a 47 de la Ley de Terrorismo del año 2000 (“La Ley del 2000”). Los demandantes impugnan la utilización de estos artículos, y en última instancia, los artículos en sí mismos. Dado que cualquier desviación de la norma ordinaria exige de un cuidadoso escrutinio, su impugnación plantea cuestiones de general importancia.”

16. La primera cuestión planteada ante la Cámara de los Lores, se refería a la correcta interpretación de la ley. Los demandantes habían alegado que el artículo 44.3 debía ser interpretado en el sentido de que la concesión de la autorización debía estar debidamente razonada y en que los poderes eran necesarios y adecuados en todas las circunstancias, para la prevención del terrorismo. Lord Bingham, rechazó esta interpretación, ya que la palabra “conveniente” en el artículo mencionado, tiene un significado muy distinto al de “necesario”. Y continuó diciendo:

”14. ...Pero hay otras razones para rechazar el argumento. Es cierto, como se ha reconocido, que el artículo 45.1.b), en cuanto a la dispensación de la condición de sospecha razonable, se aparta de la norma general aplicable en caso de que un agente de policía ejerza un poder de detención y registro. Por ello, se inclina dentro de los límites permisibles de la interpretación, para dar a la palabra “conveniente” un significado más amplio que no requiera del contexto. Pero un examen del contexto legal, muestra que la autorización y el ejercicio del poder, están estrechamente regulados, sin dejar lugar a la conclusión de que el Parlamento no quiso decir lo que dijo. En efecto, todo indica que el Parlamento aprecia la importancia del poder que se le confiere, pero pensó en una medida apropiada para proteger a la población contra los graves riesgos que plantea el terrorismo, siempre que el poder estuviere sujeto a restricciones efectivas. Tales limitaciones, entre otras, se encuentran recogidas en la legislación. En primer lugar, una autorización en virtud del artículo 44.1 o 44.2 puede ser concedida solamente si la persona lo considera conveniente (y, ni que decir tiene, lo considera razonable) “para la prevención de actos terroristas”. La autorización deberá estar dirigida a ese objetivo primordial. En segundo lugar, la autorización solamente podrá ser concedida por un oficial de policía de alto rango. En tercer lugar, la autorización no podrá extenderse más allá de los límites del ámbito policial y que no se extienda más allá. En cuarto lugar, la autorización se limita a un período de 28 días y no tiene que ser por todo este tiempo. En quinto lugar, la autorización debe ser informada al Secretario de Estado inmediatamente. En sexto

lugar, la autorización prescribirá si tras 48 horas no es confirmada por el Secretario de Estado. En séptimo lugar, el Secretario de Estado podrá abreviar el plazo de la autorización o revocarla a partir de un tiempo especificado. En octavo lugar, una autorización prorrogada estará sujeta al mismo procedimiento de confirmación. En noveno lugar, los poderes conferidos a un agente de policía mediante una autorización de conformidad con los artículos 44.1 o 44.2, solo podrán ejercerlos para la búsqueda de objetos de cualquier tipo que pudieran estar relacionados con el terrorismo. En décimo lugar, el Parlamento previó en el artículo 126, que al menos una vez al año se realizaran informes sobre la aplicación de la Ley, informe que en este caso ha sido realizado con una minuciosidad encomiable, equidad y la responsabilidad de Lord Carlile of Berriew QC. Por último, es evidente que cualquier uso indebido de la facultad de autorizar, confirmar o de la facultad de registrar, según sea el caso, se interpondrán acciones legales contra el oficial de policía autorizado, el Secretario de Estado o el oficial de policía.

15. El principio de legalidad no es aplicable en este contexto, ya que aún cuando estos artículos se aceptasen como una infracción de un derecho humano fundamental, es discutible en sí, ya que no lo hacen en términos generales, sino en disposiciones de carácter detallado, específico e inequívoco. Tampoco las circulares del Ministerio del Interior, han sido de ayuda para los demandantes. Esto puede representar una moderada respuesta oficial a la impugnación de los demandantes, y a instancias de Lord Carlile, estos poderes pueden utilizarse con moderación. Pero no puede ser, incluso podría decirse que afecta a la interpretación del artículo 44.3. La finalidad de este apartado, es que la autorización podrá darse solamente, si la persona a la que se le concede esta autorización, considera probable que el poder de detención y registro será de un importante valor práctico y de gran utilización para lograr la finalidad de estos artículos, esto es, la prevención de actos de terrorismo.”

17. Lord Bingham rechazó el argumento de los demandantes según el cual, el “programa permanente” de autorizaciones había sido *ultra vires*, manifestando que:

”18. El segundo y principal motivo de los demandantes, se relacionaba con la sucesión de autorizaciones que habían tenido efecto en todo el Distrito de la Policía Metropolitana desde febrero de 2001 hasta septiembre de 2003. Sugirieron que una cosa era autorizar el ejercicio de un poder excepcional para hacer frente a una amenaza concreta y específica, pero otra muy distinta era autorizar lo que en efecto era, una prohibición permanente en la zona de Londres. Una vez más, esto es una alegación a tener en cuenta. Uno puede imaginar que una autorización prorrogada mes tras mes, puede llegar a ser producto de un ejercicio burocrático rutinario y no en base a la consideración de lo establecido con claridad en los artículos 44 y 44. Pero todas las autorizaciones y confirmaciones pertinentes a estas peticiones, se ajustaban a los límites legales en cuanto a su duración y alcance. La renovación estaba autorizada expresamente en el artículo 46.7. Las autorizaciones y las confirmaciones cumplían según lo establecido en la Ley. Las pruebas aportadas por el Comisario General y por Catherine Byrne, no apoyan y de hecho contradicen, la interferencia de un ejercicio burocrático. Bien puede ser que el Parlamento, que legisló este tema antes de los acontecimientos ocurridos en septiembre de 2001, no previese una continua sucesión de autorizaciones. Pero la clara intención de los poderes establecidos en el artículo 44, es que deben estar

disponibles para ser ejercidos cuando se entienda que existe una amenaza terrorista y que dicho ejercicio podría ayudar a abordarlo, y la modalidad de renovaciones que se desarrollaron hasta septiembre de 2003 (se entiende que dicha modalidad ha cambiado desde entonces) era en sí mismo, un producto de la negativa del principio del Parlamento para conferir el poder excepcional detenciones y registros de forma continua, a escala nacional. La presentación de informes sobre la aplicación de la Ley del 2000, durante los años 2002 y 2003, Lord Carlie,... encontró que los artículos 44 y 45 eran necesarios y proporcionados con el continuo y grave riesgo de terrorismo y consideró a Londres como “un caso especial, habiendo un patrimonio vulnerable y zonas residenciales importantes en casi todos los municipios.”

18. Acerca de la cuestión de si alguno de los demandantes había sido privado de la libertad como resultado del procedimiento de detención y registro, Lord Bingham comentó la ausencia de una decisión por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre hechos similares y aceptó que habían algunas características que indicaban la privación de libertad, como la naturaleza coercitiva de la medida. Sin embargo, dado que el procedimiento normalmente es breve y ya que la persona detenida no sería arrestada, esposada y trasladada o mantenida bajo custodia policial en otro lugar, dicha persona no puede ser considerada como “detenida en el sentido de confinado o mantenido bajo custodia policial, sino más bien como detenido en virtud de un procedimiento o a su espera”. El artículo 5 por tanto, no es de aplicación.

19. En cuanto a la cuestión acerca de si el artículo 8 es aplicable, Lord Bingham declaró:

”28. ...es dudoso que el registro ordinario realizado de manera superficial a una persona, pueda decirse que muestre una falta de respeto a su vida privada. Es cierto que la “vida privada” ha sido generosamente interpretada para abarcar varios derechos sobre la autonomía personal. Pero está claro que la jurisprudencia del Convenio establece, que las intrusionas deben alcanzar un cierto nivel de gravedad para aplicar el Convenio, que después de todo, es el que se preocupa de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y me inclino a pensar que casi nadie puede decir que un registro ordinario de manera superficial a una persona y la apertura de sus bolsos equivalente al control del equipaje de los pasajeros en los aeropuertos pueda llegar a ese nivel.”

20. Lord Bingham no consideró que el poder de detención y registro en virtud de los artículos 44 y 45, utilizado de manera apropiada de conformidad con la normativa y el Código A, pudiera ser utilizado para atentar contra los derechos de una persona contenidos en los artículos 10 y 11 del Convenio.

21. A pesar de sus dudas sobre la aplicación de los artículos 5, 8, 10 o 11, Lord Bingham llegó a considerar que los poderes de detención y registro cumplían con el requisito de “legalidad” de conformidad con el Convenio, de la siguiente manera:

”34. El requisito de “legalidad” establecido en el Convenio, es una característica sumamente importante en un Estado de Derecho. El ejercicio de un poder por parte de oficiales policiales, que afecten a los ciudadanos, debe regirse mediante normas claras y accesibles al público. Los ciudadanos no deben verse vulnerados mediante la interferencia de los oficiales policiales que actúen por medio de un capricho personal, malicia, predilección o por medio de un fin distinto de aquél mediante el cual, el poder fue conferido. Esto es lo que en este contexto, se entiende por la arbitrariedad, que es la antítesis de la legalidad. Esta es la prueba de que cualquier injerencia o menoscabo del derecho establecido en el Convenio, deben ser cumplidos para que una violación sea evitada.

35. El régimen de detención y registro que aquí se examina, satisface en mi opinión ese examen. La Ley del 2000, informa al público que estos poderes están disponibles, siempre que estén debidamente autorizados y confirmados. Se definen y se limitan con gran precisión. El Código A, es un documento público, que describe el procedimiento en detalle. Tanto la Ley como el Código, no requieren que el hecho o los datos de toda autorización se deban conocer de cualquier forma, incluso retroactivamente, pero dudo si han de ser considerados como “ley” y no como un procedimiento que de a la Ley un efecto potencial. En cualquier caso, sería paralizar el valioso principio de protección pública para exigir la notificación de la autorización o la confirmación para darse a conocer de forma prospectiva. La eficiencia de una medida como ésta, se verá seriamente debilitada si los potenciales delincuentes son alertados de antemano. Cualquier persona detenida o registrada debe ser informada por la policía, de todo lo que necesita saber. En el ejercicio del poder por parte de la policía, esta no puede actuar arbitrariamente y estará abierto a que se le interponga una demanda civil si lo hace. Es cierto que no se necesita tener ninguna sospecha antes de detener y registrar a un ciudadano. Pero siento realistas, esto no se puede interpretar como una orden para detener y registrar a las personas que obviamente, no son sospechosas de terrorismo, ya que sería inútil y una pérdida de tiempo. Para asegurarse de que un agente de policía no fuera disuadido de la detención y registro de una persona de la que se sospecha que es un terrorista potencial por temor de que no pudiera demostrar que existen fundamentos razonables para su sospecha. No se sugiere que los agentes de policía en estos casos, ejercieran sus poderes de forma discriminatoria (una afirmación imposible en base a los hechos) y prefiero no manifestarme sobre el tema de la discriminación.”

22. Lord Hope of Craighead, está de acuerdo con Lord Bingham. En particular, consideró que la detención y el registro, cumplían con el principio de legalidad por los siguientes motivos:

”48. La imagen de los agentes de policía dotados del formulario 5090 sobre detención y registro, que se utiliza para registrar a una persona o un vehículo que ha sido detenido en virtud del artículo 44.1 o 44.2, se ha hecho familiar en el centro de Londres, desde los atentados suicidas perpetrados el 7 de julio de 2005 y los intentos de repetir dichos ataques dos semanas más tarde. Se pueden ver a los agentes de policía en el interior de las estaciones de metro de Londres, mirando a la gente que pasa las barreras tarifarias de acceso y de vez en cuando, parar a quien les atrae su atención y registrarlos. La mayoría de las personas que tengan conocimiento de la presencia de la policía, es porque están allí para utilizar el sistema de transporte. Las personas que viajan mediante este sistema, están tranquilos al ver lo que hace la policía allí. Los policías se encuentran en la

primera línea de los que podrían estar en riesgo si se produjere un ataque terrorista. Los que son señalados, detenidos y registrados de esta manera, pueden ver las cosas de manera diferente. Pueden encontrar el procedimiento incómodo, intrusivo e incluso molesto. A medida que se lleva a cabo en público, es muy posible que también les avergüence. Esto es probable que sea el caso si creen, contrario a los hechos, que están siendo objeto de discriminación por motivos raciales. Estas características del procedimiento dan lugar a la siguiente cuestión, ¿son suficientes los límites al uso del poder para responder a un intento de que se están violando los derechos del Convenio de la persona a la que se registra, ya que su uso es imprevisible y arbitrario?

49. Desde la perspectiva de esta persona, la situación en la que se encuentra, todas las cartas está en manos de la policía. Son ellos, y no el público en general, cuando saben que la autorización está en vigor y el área a donde se refiere. Son ellos los que deciden cuándo y dónde dentro de ese área, deben ejercer el poder que se les ha conferido. Son ellos los que deciden qué personas o vehículos deben ser detenidos y registrados. Los artículos 44.1 y 44.2 ponen de manifiesto, que el poder puede ser ejercido únicamente por un agente de policía uniformado. El artículo 45.1.a) establece que el poder solamente podrá ser ejercido con el propósito de buscar objetos que pudieran estar relacionados con el terrorismo. Pero no hay ningún criterio establecido en la ley o en cualquier documento publicado acerca del estado mental que el policía debe tener antes de que dicho poder pueda ser ejercido por este.

50. El artículo 45.1.b), establece que el poder puede ser ejercido por la policía, si ésta tiene motivos para sospechar de la presencia de objetos que podrían ser utilizados en relación con el terrorismo. La definición de la palabra “terrorismo” a efectos de esta Ley es amplia, y su significado se deja al criterio de cada agente de policía. La primera indicación acerca de que los ciudadanos son propensos a estar expuestos a ser detenidos y registrados, es cuando un policía da la orden de detenerle. Aquellos que están bien informados pueden ver algunas indicaciones acerca de lo que está ocurriendo, cuando ven a la policía documentada dirigiéndose a ellos. Pero para la mayoría de la gente, la orden de detención será una sorpresa para ellos. A menos que estén en posesión de objetos que un agente de policía tenga derecho a buscar, es muy posible que se pregunten por qué han sido señalados para el tratamiento al que están sido sometidos.

51. Por otro lado, nos encontramos con un fuerte argumento. Es adecuado el procedimiento de detención y registro que se dirige a la detección y prevención de aquellos que están planeando perpetrar actos terroristas. El aviso acerca de en qué momento y dónde se va a realizar esto, ayuda a los terroristas. Impide el trabajo de los servicios de seguridad. Cuando se advierte de esto, se pueden usar sofisticados métodos de encubrimiento y ocultamiento. Los involucrados con el terrorismo, pueden esperar sacar el máximo provecho de la información publicada acerca de cuándo y dónde es probable que ejerzan el poder de detención y registro. Así que la policía tiene que tener la libertad de decidir cuándo y dónde, el uso del procedimiento autorizado y a quienes deben detener en el momento, si quieren que sus acciones vayan un paso por delante del terrorismo. ¿Debería declararse este sistema ilegal en virtud del derecho del Convenio, sobre la base de que es arbitrario?

...

55. ...La utilidad del poder establecido en el artículo 44, debe ser interpretado en el contexto de la legislación prevista para ello. La necesidad de su uso en cualquier

momento y en cualquier lugar determinado debe ser autorizado y ésta autorización debe ser confirmada en el plazo de 48 horas, ofrece un trasfondo legislativo que es fácilmente accesible para el ciudadano. Proporciona un sistema de control regulador sobre el ejercicio del poder que permite a la persona que esté detenida o sea registrada, si lo desea, comprobar su legalidad ante los tribunales. En tal caso, la autorización y la confirmación para lograr su necesidad, la ley debe permitir que sea probado adecuadamente, convirtiéndose en elementos de prueba pertinentes. Las directrices establecidas en el apartado 2.25 del Código A, advierten a la policía que el poder es para ser utilizado solamente por motivos relacionados con el terrorismo y se debe de prestar una atención especial para no discriminar a miembros de grupos étnicos minoritarios, cuando dicho poder sea ejercido. No precisa más que eso. Pero sirve como recordatorio de que hay una estructura legal, dentro de los cuales se debe ejercer el poder. Un agente de policía que actúa dentro de estos límites no está haciendo uso del poder establecido en el artículo 44, de manera arbitraria.

56. En las palabras finales del apartado 67 de la sentencia *Malone contra Reino Unido* (1985) 7 EHRR 14, se indica que la suficiencia de estas medidas debe equilibrarse con la naturaleza y el grado de injerencia en los derechos de los ciudadanos recogidos en el Convenio, que probablemente sean el resultado del ejercicio del poder que se le haya conferido a las autoridades públicas. Las tareas que un agente de policía puede hacer en el ejercicio del poder establecido en el artículo 44, están limitadas por lo establecido en los artículos 45.3 y 45.4. El oficial de policía no podrá requerir a la persona que se quite la ropa en público, excepto la que se especifique y la persona solamente podrá ser detenida por un período de tiempo que sea razonablemente necesario para permitir que se lleve a cabo el registro en el lugar o cerca del lugar donde la persona o el vehículo ha sido detenido. La extensión de la intrusión no es muy amplia, debido a la evidente importancia de la finalidad por la que se recurrió a este poder. En mi opinión, la estructura legal, dentro del cual se ejerce el poder, es suficiente en todas las circunstancias, para cumplir con el requisito de legalidad.

57. Por supuesto, debe tenerse en cuenta, que la mejor protección contra el abuso del poder en la práctica, probablemente se encuentre en la capacitación, supervisión y disciplina de los agentes de policía que están encargados de su ejercicio. La confianza pública en la policía y las buenas relaciones de éstos con aquellos que pertenecen a las minorías étnicas, es de una gran importancia cuando se ejercen poderes extraordinarios, como los que son objeto de examen en el presente caso. La ley proveerá los recursos legales en el caso de que el poder de detención y registro no se ejerzan de manera apropiada. Pero estos son remedios como último recurso. La prevención de los abusos de poder, en primer lugar y posteriormente, un control estricto sobre su uso por parte de los superiores, deben ser prioritarios.”

23. Lord Brown of Eaton-under-Heywood observó, entre otras cosas:

”74. Dada la naturaleza excepcional (aunque, como ha explicado Lord Bingham, no es única ni particularmente novedosa) del poder establecido en el artículo 44 (a menudo descrito como un registro aleatorio, que no requiere para su ejercicio la existencia de indicios racionales de delito), como era de esperar, se encuentra protegido por una amplia variedad de restricciones y salvaguardias. Quizás sean las mismas que aquellas que directamente se encuentran relacionadas con los efectos del poder sobre la opinión pública sean quizás las mismas. Este poder

solamente podrá ser utilizado por un agente de policía uniformado (artículo 44.1 y 44.2). Solamente puede ser utilizado para buscar objetos que se encuentren relacionados con el terrorismo (artículo 45.1.a)). La persona registrada no debe ser requerida para que se quite cualquier tipo de ropa en público, excepto sombreros, calzado, abrigo, chaqueta o guantes (artículo 45.3). El registro deberá realizarse en el lugar o cerca del lugar en donde se detuvo a la persona o al vehículo (artículo 45.4). Aunque la mayoría de la gente pueda considerar el proceso de detención y registro como inoportuno e inconveniente, y radical aunque se aleje de los límites tradicionalmente ejercidos por el poder de la policía, apenas puede decirse que constituya una invasión importante en nuestras libertades civiles fundamentales. Sin embargo, teniendo en cuenta como los demandantes reconocen, que al menos en ciertos casos, dicho procedimiento será suficientemente intrusivo, comprometiendo el derecho de una persona al respeto de su vida privada en virtud del artículo 8 y también teniendo en cuenta, que éste poder está claramente expuesto al abuso -como consecuencia inevitable de que su ejercicio no requiere de la existencia de motivos de sospecha por parte del oficial de policía-, la finalidad está claramente expuesta a una discusión acerca de que no cumple adecuadamente con el requisito del Convenio, en donde se indica que debe ser de conformidad con la Ley.

75. Para que se cumpla con este requisito ... no solamente debe haber una injerencia en el derecho del Convenio con respecto a la vida privada, con base en la legislación nacional, como en este caso, claramente lo hace la Ley del 2000; no solamente la Ley debe ser suficientemente accesible al público, que como en este caso está claro que se cumple -a diferencia por ejemplo de la posición alcanzada en *Malone contra Reino Unido* (1985) 7 EHRR 14); no sólo es necesario que la ley sea razonablemente previsible, para que los afectados regulen en consecuencia, su conducta, un requisito que seguramente aquí se ha satisfecho por reconocimiento del público, de los propios términos de la legislación, de que los conductores y los peatones son susceptibles de ser sometidos a esta forma de registro aleatorio y de la necesidad de someterse a ella; sino que también debe ofrecer las garantías suficientes para evitar el riesgo de que el poder sea abusado o ejercido de manera arbitraria.

76. Según tengo entendido, el argumento de los demandantes, principalmente se centra sobre este último requisito: que el poder, según afirma el señor Singh, fácilmente es muy susceptible de ser utilizado de una manera arbitraria y es demasiado difícil protegerse contra tales abusos. Reconoce que es cierto, que si el poder es de hecho, objeto de abusos en algún caso en particular, el agente de policía que se trate, será sancionado con una demanda civil por daños y perjuicios (y, sin duda, con una acción disciplinaria). Pero por lo general, sostiene que será imposible determinar un uso incorrecto del poder, ya que no se requiere de ningún motivo especial para su ejercicio, que aparentemente es legal. Supongamos por ejemplo que un oficial de policía, ejerce de hecho este poder por razones de discriminación racial, ¿cómo puede determinarse? Simplemente no hay garantías efectivas contra estos abusos, ni tampoco criterios suficientes contra el cual se juzgaría la conveniencia de su uso. Ciertamente, se ha previsto en el apartado 2.25 del Código A (un código publicado de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Policía y Evidencia Criminal 1984) donde se establece que: “los oficiales de policía deberán tener especial cuidado en no discriminar a los miembros de grupos étnicos minoritarios durante el ejercicio de estas competencias”. Pero según los demandantes, simplemente no hay forma de vigilar dicha orden, en relación con el ejercicio de un poder tan amplio al azar. El abogado de los demandantes alega que

de ninguna manera se presta ésta atención, a menos que sea por la detención y registro a todo el mundo literalmente, como por supuesto, ocurre en los aeropuertos y en la entrada de edificios específicos, o la detención y registro a un determinado número de personas, digamos cada diez personas. Solamente en una u otra de estas formas, el argumento de los demandantes obliga a afirmar, que tal poder podría ejercitarse en consonancia con el principio de seguridad jurídica: las garantías necesarias en el lugar, no puede ser de otra manera para satisfacer el requisito del Convenio sobre la “calidad de la legislación”...

77. Yo rechazaría este argumento. En primer lugar, me parece imposible un ejercicio efectivo del poder establecido en el artículo 44, en cualquiera de las formas sugeridas. Imagine que después de los atentados en el metro de Londres en julio pasado, la policía hubiera tratado de detener y registrar a todas las personas al entrar en una estación de metro o a uno de cada diez (o cien) de tales personas. No solamente sería una tarea poco menos que imposible, sino que a mi juicio, frustraría el propósito real y el valor de dicho poder. Tal y como Lord Bingham declara en el apartado 35 de sus conclusiones, no es “parar y registrar a las personas que obviamente no son sospechosas de terrorismo, lo que sería inútil y una pérdida de tiempo, sino que para asegurarse de que un agente de policía no fuera disuadido de la detención y registro de una persona de la que se sospecha que es un terrorista potencial por temor de que no pudiera demostrar que existen fundamentos razonables para su sospecha.” Es de esperar, en primer lugar, que los posibles terroristas serán disuadidos (ciertamente de llevar las herramientas de su oficio), conociendo del riesgo que corren de ser registrados al azar y en segundo lugar, que para el ejercicio de estos poderes por parte de los agentes de policía puede en ocasiones (aunque muy raramente) encontrar tales materiales y por lo tanto, alterar o evitar un ataque terrorista propuesto. Ninguno de estos objetivos será alcanzado por los agentes policía que registren a los que les parecen menos propensos a presentar un riesgo de realizar un atentado terrorista, a diferencia de aquellas personas de las que tienen una corazonada acerca de su posible relación con el terrorismo.

78. En la revisión de 2001 sobre la aplicación de la prevención del terrorismo (disposiciones transitorias) de 1989 (modificada según lo explicado por Lord Bingham en el apartado 9 de su opinión) y la Ley de Irlanda del Norte de 1996 (disposiciones de urgencia), el señor John Rowe QC, declaró que este poder de detener y registrar a los que entran y salen del Reino Unido, tiene la finalidad de averiguar si estaban involucrados con el terrorismo:

”La detención “intuitiva”

37. Es imposible sobrevalorar el valor de estas detenciones...

38. Debo de explicar lo que quiero decir con una “detención intuitiva”. Es una detención que se hace “a ciegas” o “al azar”-pero que yo me quedo con la palabra “intuición”- sin conocimiento previo de la persona o del vehículo detenido.

39. No creo que dicha detención por un oficial cualificado de la Brigada Especial sea “a ciegas” o “al azar”. El oficial tiene experiencia y formación en las características y circunstancias del terrorismo y de los grupos terroristas, por lo que el puede percibir cosas que el hombre común no sería capaz, o puede simplemente tener la intuición de un oficial de policía. A menudo, el motivo de esta detención no se puede explicar a los profanos en la materia.”

79. Más adelante en su opinión, el señor Rowe señaló que los poderes de detención y registro más generales originalmente contenidos en los artículos 13-A y 13B de la Ley de 1989 donde se establece que “dichos poderes se utilizarán con moderación y por una buena razón”. Con todo respeto, estoy de acuerdo con que el poder establecido en el artículo 44 (como ahora) debe ser ejercido con moderación, a través de una recomendación que hizo Lord Carlile of Berriew, en una serie de informes anuales sobre la Ley del 2000, la revisión independiente de la legislación antiterrorista nombrando posteriormente al señor Rowe- véase, más recientemente, el apartado 106 de su informe de 2005, en donde sugiere que el uso del poder “podría reducirse en al menos el 50 por ciento y sin suponer un riesgo significativo para la población o un detrimento para la policía”. Sin embargo, a mi juicio, lo que hace que sea aún más importante la intuición del agente de policía en lugar de utilizarse en el verdadero sentido del azar en todas las personas, como si hubiera algún mérito en particular en la detención y registro de las personas, a quienes los agentes consideran que constituyen o no una amenaza. En resumen, el valor de esta legislación, al igual que permite a las personas ser detenidas y registradas en los puertos, permite a los agentes de policía hacer lo que el señor Rowe caracteriza como una detención intuitiva.

80. Por supuesto, como el Comité de Revisión del Consejo Privado, presidido por Lord Newton of Braintree, señaló en su informe de diciembre de 2003 sobre la Ley sobre el Antiterrorismo, el Crimen y la Seguridad de 2001:

”Los terroristas sofisticados, cambian su perfil y métodos para evitar exponer un objetivo estático. Por ejemplo, se informó de que Al Qaeda da un valor especial en su reclutamiento a los musulmanes conversos, porque creen que son menos propensos de ser examinados por las autoridades.”

Sin embargo, me parece inevitable que mientras que el principal riesgo terrorista contra el que usa la autorización del poder establecido en el artículo 44, es Al Qaeda, un número desproporcionado de detenidos y registrados sean de aspecto asiático (sobre todo si llevan mochilas o ropa aparentemente voluminosa capaz de contener objetos relacionados con el terrorismo).

81. Por eso, ¿es una conclusión de hecho contraria a la jurisprudencia del Convenio o incompatible con la legislación nacional sobre la discriminación? A mi juicio, no solamente los agentes de policía que ejercen este poder en el territorio deben prestar una adecuada atención al apartado 2.25 del Código A:

”La selección de las personas detenidas en virtud del artículo 44 de la Ley de Terrorismo del 2000, deberá reflejar una evaluación objetiva de la amenaza planteada por los distintos grupos terroristas activos en Gran Bretaña. Los poderes no deberán utilizarse para detener y registrar por motivos no relacionados con el terrorismo. Los funcionarios deberán tener un especial cuidado de no discriminar a los miembros de grupos étnicos minoritarios en el ejercicio de estos poderes. Sin embargo, pueden haber circunstancias, donde es conveniente para los oficiales de policía, tener en cuenta el origen étnico de una persona en la selección de las personas para ser detenidas en respuesta a una amenaza terrorista específica (por ejemplo, algunos grupos terroristas internacionales se asocian a determinadas identidades étnicas).”

En consecuencia, el origen étnico puede y debería tenerse en cuenta de manera

apropiada para decidir a quién hay que detener y registrar, siempre y cuando el poder se utilice con sensibilidad y la selección se haya realizado con motivos relacionados con la amenaza terrorista percibida y no por motivos de discriminación racial.”

C. Procedimientos ante el Tribunal del Condado

24. los demandantes también interpusieron una demanda ante el Tribunal del Condado, el 8 de septiembre de 2008, alegando entre otras cosas, los daños en virtud de la Ley de Derechos Humanos de 1998, en base a que la policía había utilizado los poderes de detención y registro de manera ilegal contra los demandantes y en violación de los artículos 8, 10 y 11, para controlar o impedir su asistencia a la manifestación en lugar de buscar objetos relacionados con el terrorismo. Las reclamaciones permanecieron a la espera del resultado de su apelación ante la Cámara de los Lores, y finalmente la audiencia se celebró en febrero de 2007. El Tribunal del Condado desestimó las alegaciones de los demandantes y determinó que el poder, en lo que respecta a cada uno de ellos, había sido ejercido de forma correcta y lícita. Los demandantes no pretenden apelar contra esta sentencia.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA INTERNA APLICABLE

A. Introducción del poder policial para detener y registrar sin una sospecha razonable

25. Los agentes de policía tienen el poder de detener y registrar a las personas en virtud de una serie de leyes. Por ejemplo, el artículo 1 de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, permite a un oficial que tenga motivos razonables de sospecha, detener y registrar a una persona o a un vehículo para buscar objetos robados o prohibidos. El artículo 60 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994, permite a un funcionario superior autorizar la detención y registro de personas y vehículos, cuando haya una buena razón para creer que al hacerlo, contribuirá a evitar incidentes de violencia grave o que las personas estén portando instrumentos peligrosos o armas ofensivas.

26. El poder de la policía para detener y registrar de manera aleatoria cuando fuera conveniente, para prevenir los actos terroristas, se introdujo por primera vez como respuesta a la campaña de bombardeos entre 1992 y 1994 en Londres y sus alrededores. El artículo 81 de la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994, introdujo un nuevo apartado, el artículo 13-A en las disposiciones transitorias de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1989 (“La Ley de 1989”), en términos similares a los del artículo 44 de la Ley del 2000 (véase, *infra*, apartado 30), pero sin que fuera necesario que el

Secretario de Estado confirmara la autorización. La Ley de Prevención del Terrorismo de 1996 (poderes adicionales) creó un poder adicional separado, para detener y registrar a los peatones, en virtud del artículo 13B de la Ley de 1989. La Ley de 1996 también reguló por primera vez, el procedimiento de confirmación de la autorización por parte del Secretario de Estado.

B. Consideración de la necesidad de conservar el poder de detener y registrar sin una sospecha razonable

27. En 1995, el Gobierno pidió a Lord Lloyd of Berwick, juez de la Cámara de los Lores, que llevase a cabo una investigación sobre la necesidad de una legislación antiterrorista específica en el Reino Unido, a raíz de la disminución del terrorismo asociado con Irlanda del Norte. La investigación incluyó la consideración de seguía existiendo una continua necesidad de un poder equivalente al de los artículos 13-A y 13B de la Ley de 1989. En su informe (Cm 3420, apartado 10, de octubre de 1996), Lord Lloyd señaló que entre febrero y agosto de 1996, la policía de Londres había llevado a cabo registros en 9.700 conductores y pasajeros, así como 270 peatones en virtud de los artículos 13-A y 13B de la Ley de 1989. Al considerar la posibilidad acerca de que si habían de mantenerse poderes similares en cualquier legislación permanente contra el terrorismo que pudieran ser promulgadas, señaló que la decisión de otorgar a la policía la facultad de detener y registrar de forma aleatoria, no debía tomarse a la ligera. Por otro lado, existen pruebas acerca de que un número de terroristas habían sido interceptados por agentes patrullando y que en al menos un caso, se había evitado una posible catástrofe. También declaró que habían razones para creer que los terroristas habían sido disuadidos en cierta medida ante la posibilidad de la existencia de controles policiales en las carreteras y el consiguiente riesgo de ser interceptados. Él comentó:

”En cuanto a su uso, las cifras muestran que el poder ha sido utilizado con una gran discreción. El requisito para la autorización por un oficial superior de policía es un importante mecanismo de control. Un número de solicitudes han sido rechazadas y eso es tranquilizador. La policía es muy sensible a los daños que pueden producirse si alguna vez hubo alguna razón para sospechar que el poder estaba siendo utilizado con otra finalidad que la de una medida de lucha contra el terrorismo.”

Al final, Lord Lloyd recomienda que los poderes sobre lo establecido en los artículos 13-A y 13B, se deben conservar en la legislación permanente. También recomendó que la confirmación por parte del Secretario de Estado debe ser requerida en relación con cada disposición. Ya que la Ley de la Policía y los Medios de Prueba en Materia Penal en el Código A, aplica las mismas normas sobre terrorismo como las facultades legales para detener y

registrar, no ve la necesidad de añadir garantías adicionales.

C. La Ley de Terrorismo del 2000

28. La Ley del 2000 estaba destinada a reformar, modernizar y fortalecer la Ley en relación con el terrorismo a la luz, *inter alia*, de la investigación de Lord Lloyd.

”Terrorismo” es definido en el artículo 1, de la siguiente manera:

”(1) En esta Ley “terrorismo” se entiende como el empleo o amenaza de una acción en donde:

(a) La acción se clasifica en lo establecido en la subapartado (2);

(b) El empleo o la amenaza este diseñada para persuadir al Gobierno o intimidar al público o a un sector público, y;

(c) El empleo o la amenaza se realiza con el propósito de promover una causa política, religiosa o ideológica.

(2) La acción se sitúa en este apartado si

(a) implica violencia grave contra una persona;

(b) implica graves daños a la propiedad;

(c) pone en peligro la vida de una persona, que no sea la que haya cometido la acción;

(d) cree un riesgo grave para la salud o la seguridad del público o de un sector de la población, o

(e) este diseñada para interferir seriamente en un sistema electrónico o perturbarlo gravemente

(3) El empleo o amenaza de una acción comprendida en el subapartado (2), que implique el uso de armas de fuego o explosivos, es terrorismo si se cumple o no con el subapartado 1.b

(4) En este apartado:

(a) “acción” incluye la acción fuera del Reino Unido,

(b) una referencia a cualquier persona o a la propiedad es una referencia a cualquier persona, o propiedad, dondequiera que se encuentre

(c) una referencia al público incluye una referencia a la población de un país que no sea el Reino Unido, y

(d) “El gobierno” significa el Gobierno del Reino Unido, de una parte el Reino

Unido o de un país que no sea el Reino Unido.

(5) En la presente Ley, una referencia a las medidas adoptadas a los efectos del terrorismo, incluye una referencia a las medidas adoptadas en beneficio de una organización proscrita.”

29. Los artículos 41 a 43 de la Ley del 2000, bajo el subtítulo de “terroristas sospechosos”, prevé la detención sin orden judicial, el registro de instalaciones y personas por parte de un oficial de policía. En cada caso, deberá haber una sospecha razonable acerca de que la persona objeto de la detención o registro, sea un terrorista.

30. Los artículos 44 a 47, bajo el subtítulo de “Poder para detener y registrar”, no se requiere de la existencia de una sospecha razonable. Estos artículos establecen un procedimiento de tres etapas.

La primera etapa, en virtud del artículo 44, es la autorización:

”44.1 La autorización prevista en este apartado, autoriza a cualquier agente de policía uniformado, detener a un vehículo en una zona o en un lugar especificado en la autorización, así como el registro de:

- (a) El vehículo;
- (b) El conductor del vehículo;
- (c) Un pasajero en el vehículo;
- (d) Cualquier cosa en el vehículo o llevada por el conductor o pasajero.

(2) La autorización prevista en este apartado, autoriza a cualquier oficial de policía uniformado, detener a un peatón en una zona o en un lugar especificado en la autorización, así como el registro de:

- (a) del peatón;
- (b) cualquier cosa que lleve;

(3) La autorización prevista en los apartados (1) o (2) podrá ser emitida solamente si se considera conveniente para la prevención de actos de terrorismo.

(4) Una autorización podrá ser emitida

(a) En el caso de que el área o lugar específico sea la totalidad o parte de un área policial que se encuentre fuera de Irlanda del Norte, en un lugar distinto a los mencionados en los apartados (b) y (c), por un oficial de policía de la zona, que al menos ostente el rango de subjefe de policía;

(b) En el caso de que el área o lugar específico sea la totalidad o parte del distrito de la policía metropolitana, por un oficial de policía del distrito, que al menos ostente el rango de comandante de la policía metropolitana;

(c) En el caso de que el área o lugar específico sea la totalidad o parte de la ciudad

de Londres, por un oficial de policía de la ciudad, que al menos ostente el rango de comandante de la Policía de la Ciudad de Londres;

(d) En el caso de que el área o lugar específico sea la totalidad o parte de Irlanda del Norte, por un miembro del Servicio de Policía de Irlanda del Norte, que al menos ostente el rango de subjefe de policía.

(5) Si la autorización se emite de manera oral, la persona que la otorgue, la confirmará por escrito tan pronto como sea razonablemente posible.”

En virtud de los artículos 46.1 y 46.2, la autorización entrará en vigor cuando sea emitida y caducará, cuando se exprese el plazo de expiración, que no podrá ser superior a 28 días. La existencia y contenido de las autorizaciones establecidas en el artículo 44 no son de dominio público.

31. La segunda etapa es la confirmación, que se rige por los artículos 46.3 a 46.7. El que da la autorización deberá informar al Secretario de Estado tan pronto como sea razonablemente posible. Si el Secretario de Estado no confirma la autorización en un plazo de 48 horas desde el momento en que se dio, entonces, la autorización dejará de surtir efectos (sin invalidar todo lo realizado durante el período de 48 horas). Al confirmar la autorización, el Secretario de Estado podrá sustituir el tiempo de expiración por uno más corto, pero nunca superior al establecido. Se podrá revocar una autorización con efectos a partir del momento especificado. En el caso de que una autorización sea prorrogada, se aplicará el mismo procedimiento de confirmación. El Secretario de Estado no podrá alterar el alcance geográfico de la autorización, pero podrá negar la confirmación si considera que el área cubierta es demasiado amplia.

32. La tercera etapa, en virtud del artículo 45, implica el ejercicio del poder de detención y registro por un agente de policía:

”(1) El poder conferido mediante autorización en virtud del artículo 44.1 o del artículo 44.2:

(a) solamente podrá ser ejercido con el propósito de buscar objetos del tipo de los que se podrían utilizar en relación con el terrorismo, y

(b) podrá ejercerse si el agente tiene motivos para sospechar de la presencia de objetos de este tipo.

(2) Un agente de policía podrá incautar y retener un artículo que haya descubierto en el transcurso de un registro de conformidad con el artículo 44.1 o 44.2 y que sospeche de manera razonable, que está destinado a ser utilizado en relación con el terrorismo.

(3) Un agente que ejerza la facultad conferida por la autorización, no podrá exigir a una persona a que se quite la ropa en público, a excepción de sombrerería, calzado, abrigo, chaqueta o guantes.

(4) Cuando un agente se proponga registrar a una persona o a un vehículo, en

virtud del artículo 44.1 o 44.2, se podrá detener a la persona o al vehículo durante el tiempo razonable que se requiere para permitir que el registro se lleve a cabo en el lugar o cerca del lugar en donde se haya detenido a la persona o al vehículo.

(5) Cuando:

(a) un vehículo o peatón sea detenido en virtud del artículo 44.1 o 44.2, y

(b) el conductor del vehículo o el peatón solicite una declaración por escrito acerca de que ha sido detenido o que el vehículo ha sido detenido, en virtud del artículo 44.1 o 44.2, se le facilitará la declaración por escrito.

(6) Las solicitudes previstas en el apartado (5) se deberán hacer en el plazo de 12 meses a partir de la fecha en que se detuvo el vehículo o al peatón.”

33. Estos poderes son complementarios a los demás poderes conferidos a un agente de policía mediante Ley (Ley del 2000, artículo 114). El artículo 47 califica como un delito punible con pena de prisión y/o multa, el no detenerse cuando lo haya requerido un policía, o por el hecho de obstruir el ejercicio de la facultad conferida mediante una autorización a un agente de policía, con arreglo al artículo 44.1 o 44.2.

34. Los artículos 44 a 47 de la Ley del 2000, entraron en vigor el 19 de febrero de 2001. Se reveló que durante el procedimiento nacional en el presente caso, desde entonces, se habían otorgado y confirmado las autorizaciones establecidas en el artículo 44, cada una de ellas cubriendo la totalidad del distrito de la Policía Metropolitana y cada una de ellas teniendo la duración máxima permitida (28 días).

D. El Código de buenas prácticas

35. Un Código de Buenas Prácticas fue emitido por el Secretario de Estado el 1 de abril de 2003, para guiar a los agentes de policía en el ejercicio de todas las facultades legales de detención y registro. Se obligó a que estuviese disponible en todas las comisarías de policía para su consulta por los agentes de policía y se trataba de un documento público.

36. El Código requería, *inter alia*, que dichos poderes fueran “utilizados de manera justa, responsable, y respetando a las personas que eran registradas.” Es necesario que el poder en virtud del artículo 44 de la Ley del 2000 “no deba ser utilizado para detener y registrar por motivos que no estén relacionados con el terrorismo” y que el poder deberá ser utilizado “para buscar solamente los objetos que podrían ser utilizados con fines terroristas”. En los apartados 1.2 y 1.3 del Código, se establece:

”1.2 La intromisión en la libertad de la persona que es detenida o registrada deberá ser breve y la detención a efectos del registro, deberá ser en el lugar o cerca del lugar de la detención.

1.3 Si estos principios fundamentales no se respetan en el uso de los poderes para detener y registrar, se verán puestos en duda. Si no se utilizan estos poderes de manera apropiada, se reducirá su eficacia. La detención y el registro puede desempeñar un papel importante en la detección y prevención de la delincuencia y el uso de estos poderes lo hace bastante más eficaz.”

Apartado 3.5 del Código establece:

”No existe ningún poder para exigir a una persona que se quite la ropa en público, que no sea otra prenda que un abrigo, una chaqueta o unos guantes, excepto en virtud del artículo 45.3 de la Ley de Terrorismo del 2000, que faculta a la policía llevar a cabo un registro en virtud del artículo 44.1 y 44.2, para exigir a una persona que se quite el sombrero o el calzado en público. ... Un registro en público de la ropa de una persona vestida, deberá limitarse a un examen superficial de las prendas exteriores. Sin embargo, esto no significa que evite a un policía colocar su mano en los bolsillos de la ropa exterior o busque mediante el tacto, en el interior de los collares, medias y calzado si es razonablemente necesario en las circunstancias de buscar el objeto en cuestión o para quitar y examinar cualquier elemento que se sospeche razonablemente. Por las mismas razones, con sujeción a las restricciones sobre la eliminación de los tocados en el cabello de una persona, también podrán ser registrados en público...”

El apartado 3.8 requiere que se tengan en cuenta algunos pasos antes del registro:

”3.8. Con anterioridad a cualquier registro de una persona detenida o ocupante del vehículo, se llevarán a cabo por el oficial de policía, las medidas necesarias para dar a la persona que desea registrar o al propietario del vehículo, la siguiente información:

- (a) que se encuentran detenidos en virtud de un registro;
- (b) el nombre del oficial de policía (salvo en el caso de investigaciones relacionadas con el terrorismo, o de otra manera en que el oficial crea razonablemente que el dar su nombre le podría poner en peligro, en cuyo caso, se dará el número de identificación) y el nombre de la comisaría de policía al que pertenece el agente.
- (c) El poder legal de registro que ejerce, y
- (d) Una explicación clara de;
 - (i) el objeto de la búsqueda en términos del objeto u objetos por los cuales se establece un poder de registro;...
 - (iii) en el caso de los poderes que no requieran de una sospecha razonable ..., la naturaleza del poder y de cualquier autorización necesaria y el hecho de por qué se ha dado tal autorización.”

Los agentes de policía que lleven a cabo el registro, se les exigirá estar uniformados en virtud del apartado 3.9. El Código continúa con los artículos 3.10 y 3.11:

”3.10 Antes de que un registro se lleve a cabo por el oficial, se deberá informar a la persona (o al propietario o responsable del vehículo que se vaya a registrar) de su derecho a una copia del acta del registro, incluyendo su derecho a una declaración del registro, si la solicita en el plazo de 12 meses, si es totalmente imposible hacer una copia en el momento. Si la copia no se realiza en el momento, la persona también deberá informar de cómo obtener una copia... La persona deberá también ser informada sobre los poderes de la policía para detener y registrar, así como los derechos que tiene en estas circunstancias.

3.11 Si una persona que deba ser registrada o esté a cargo de un vehículo que debe ser registrado, no parece entender lo que se le está diciendo, o hay alguna duda acerca de la capacidad de la persona para entender el inglés, el oficial de policía deberá tomar las medidas pertinentes para que la información con respecto a los derechos de la persona y las disposiciones pertinentes del presente Código, sean de su atención. Si la persona es sorda o no puede entender el inglés y está acompañado por alguien, entonces el agente deberá tarar de establecer si esa persona puede interpretar o ayudar de otra manera al agente para dar la información necesaria.”

Se requiere que se haga una copia del registro en el momento de los hechos o tan pronto como sea posible (apartado 4.1):

”4.1 Un oficial que haya llevado a cabo un registro en el ejercicio de un poder al que se aplica el presente Código, deberá hacer un registro de la misma en ese momento, a menos que existan circunstancias excepcionales que harían que este fuera totalmente impracticable (por ejemplo, en situaciones de alteración del orden público o cuando la presencia del oficial se requiera con urgencia en otro lugar). Si el registro no se realiza en el momento, el oficial deberá hacerlo tan pronto como le sea posible. Pueden haber situaciones en las que no sea posible obtener la información necesaria para completar el expediente, pero el oficial deberá hacer todos los esfuerzos posibles para hacerlo.”

E. Informes realizados por Lord Carlile of Berriew QC, sobre la aplicación del poder de detención y registro establecido en el artículo 44

37. El artículo 126 de la Ley del 2000, exige que el Secretario de Estado presente un informe sobre la aplicación de la Ley por el Parlamento, al menos una vez cada 12 meses y Lord Carlile of Berriew QC ha sido nombrado como el examinador independiente para preparar el informe anual, *inter alia*.

38. En el apartado 5.8 de su informe sobre la aplicación de la Ley en 2001, Lord Carlile resume brevemente el efecto de los artículos 44 a 47, estableciendo posteriormente:

”Ninguna dificultad ha llamado mi atención en relación con el ejercicio de estos poderes. Han sido considerablemente utilizados en 2001. He examinado la lista completa de dichas autorizaciones, que se han empleado en casi todas las áreas policiales en Gran Bretaña. No sería de interés público proporcionar detalles sobre los motivos y acontecimientos. Estoy convencido de que su uso funciona bien y se utiliza para proteger el interés público, las instituciones y por motivos de seguridad

pública y del Estado. He sido capaz de examinar los documentos utilizados en las autorizaciones establecidas en el artículo 44. Están diseñados para limitar las inconveniencias causadas al público en general y para garantizar que no se da una autorización sin una motivación detallada y documentada.”

39. En el “Informe sobre la aplicación de la Ley de Terrorismo del 2000” realizado por Lord Carlile, observó lo siguiente sobre los poderes establecidos en el artículo 44:

”67. La parte 5 de la Ley contiene poderes antiterroristas a disposición de la policía para hacer frente a situaciones operacionales. Durante el 2003, estos poderes se han vuelto más controvertidos, sobre todo debido al aumento de los niveles de protesta que surgen a raíz de la guerra contra Irak. En particular, el artículo 44 ha sido causa de gran preocupación y debate.

...

75. El año pasado, afirmé que no me habían llamado la atención ningún problema en particular relacionado con la aplicación de estas disposiciones durante el 2001. Ocurre todo lo contrario en relación con el año 2003. He recibido muchas quejas, algunas de organizaciones y otras presentadas por particulares. No puedo comentar aquí los casos particulares...

...

79. En Londres, se han dado autorizaciones de una duración de 28 días, para toda la zona vigilada por la Policía Metropolitana y por la Policía de la Ciudad de Londres. He visto las cifras detalladas sobre el uso de estos poderes en cada zona de este área. En algunas zonas de Londres, los poderes establecidos en los artículos 44 y 45 no han sido muy utilizados. En otras zonas, con objetivos obvios como un aeropuerto o el Parlamento, como era de esperar, se ha producido un uso más amplio. No hay ninguna zona de Londres donde los poderes no hayan sido utilizados de alguna forma entre principios de febrero de 2001 y finales de agosto de 2003, periodo por el que dispongo de estadísticas. Hay grandes diferencias entre los distritos en este contexto: Tengo en cuenta esto como una evidencia de las decisiones operativas específicas tomadas por la policía. Dada esta naturaleza de Londres, significa que un terrorista puede vivir en un distrito, tener socios en otro y objetivos terroristas en otro distinto. Dicho esto, en la actualidad, no hay ninguna otra ciudad con autorizaciones establecidas en el artículo 44 de carácter permanente.

...

83. En la sentencia dictada por el Juez Lord Brooke (véase, *supra*, apartado 11), refleja exactamente mis propias preocupaciones a este respecto. Mientras que las autorizaciones del artículo 44 para el área de la Policía Metropolitana y para zonas de Gloucestershire y zonas vecinas, en el momento de los hechos, dichas autorizaciones eran justificables y eran prueba de revisión judicial, su uso dio lugar a una cierta preocupación. Esta preocupación surge del contenido del artículo 45 y la dificultad a la que los policías se enfrentan en situaciones en tiempo real, al estar enfrentados por decisiones legislativas complejas.

84. En virtud del artículo 45, un registro de conformidad con los artículos 44 y 45, se puede llevar a cabo por un oficial de policía en un área autorizada, teniendo o no motivos para sospechar, pero solamente se puede ejercer “para la búsqueda de objetos que pudieran ser utilizados en relación con el terrorismo”. Esto requiere por lo menos en teoría, que la policía hagan una pausa y reflexionen a la hora de (a) detener; (b) iniciar un registro; y (c) durante el registro. Si el registro se inicia tal y como se define en el artículo 45.1.a), pero el oficial de policía se da cuenta en un momento dado, de que en realidad no está buscando objetos relacionados con el terrorismo, debe cambiar de opinión y no proseguir con el procedimiento de registro en virtud de la Ley de Terrorismo del 2000. Esto es mucho pedir a un oficial de policía que haya sido informado brevemente en el escenario del caso.

....

86. En mi opinión, el artículo 44 y el artículo 45 siguen siendo necesarios y proporcionales con el riesgo constante y grave de terrorismo. Londres en un caso especial, con un patrimonio vulnerable y focos residenciales relevantes casi en todos los distritos. El uso de las autorizaciones establecido en el artículo 44 en otras zonas del país ha sido relativamente conservadora. Sin embargo, me gustaría instar al Ministerio del Interior y a la Asociación de Jefes de Policía... elaborar nuevas directrices, cortas, claras y preferiblemente aceptadas a nivel nacional para todos los oficiales de policía sobre las zonas autorizadas en el artículo 44. Todas las directrices deben recordar a los oficiales de policía que, incluso cuando exista una autorización en virtud del artículo 44, otros poderes de detención y registro podrán ser considerados más adecuados con algunas personas detenidas. Aún estando de acuerdo con el Jefe de Policía de Gloucestershire, acerca de que los poderes son muy amplios y con la Policía Metropolitana, acerca de que tienen una gran utilidad para proteger a los ciudadanos, usando los poderes de forma adecuada, se debería dar el importante derecho a protestar dentro de la Ley.”

40. En su informe sobre la aplicación de la Ley del 2000 en el año 2005, elaborado en mayo de 2006, Lord Carlile comentó:

”91. Tanto en 2003 como en 2004 he recibido muchas quejas, algunas por parte de organizaciones y otras por particulares, sobre la aplicación de los artículos 44 y 45. Estos y algunos litigios han sido tomados en consideración por parte de la policía. Como resultado, he sido consultado y he sido capaz de contribuir al esfuerzo de facilitar una comprensión más clara a través de la policía sobre la utilidad y limitaciones de los artículos 43 a 45.

92. Lo importante es que los oficiales de policía en esta materia, en el ejercicio de poderes relativamente desconocidos, crea en algunas circunstancias cierta tensión y deberían tener un mayor grado de conocimiento sobre el alcance y las limitaciones de estos poderes. Son poderes relacionados con el terrorismo, que deben ser utilizados contra esto, porque de lo contrario, su credibilidad quedaría muy dañada. Un incidente ocurrido el 31 de marzo de 2006 en el hospital de Staffordshire, puso de relieve una vez más este asunto. En una comunidad diversa, el erróneo uso de los poderes en contra de las personas que no son terroristas, se vincula con el daño de las relaciones comunitarias.

...

95. ... Las autorizaciones establecidas en el artículo 44 se han utilizado ampliamente durante el 2005, como era de esperar, en un período posterior a los acontecimientos del 7 y 21 de julio.

96. Aunque se encuentran disponibles en Escocia, hasta la fecha, los poderes del artículo 44 nunca han sido autorizados por la policía escocesa. Ya había anticipado, que podrían haber sido utilizadas para la reunión de la Cumbre del G8 celebrada en Escocia de 2005. Pero no lo hicieron. Aparte de Londres, dudo que haya pruebas en las que se demuestre que Escocia tiene un menor riesgo de un ataque terrorista en comparación con otras zonas del país. Esto perpetúa la cuestión de por qué es necesario el artículo 44 en Inglaterra y Gales y no es necesario en Escocia. No hay ninguna otra disposición específica en la legislación escocesa que explique la diferencia de este planteamiento. Por lo menos, esto demuestra que otros poderes son en general, perfectamente adecuados para la mayoría de los propósitos perseguidos.

97. Mi opinión sigue siendo la misma que hace un año, en donde me resulta difícil de entender por qué las autorizaciones del artículo 44 se consideran necesarias en algunas zonas de interés, pero no en otras con un riesgo bastante similar. Los acontecimientos ocurridos en julio de 2005, no han cambiado mi punto de vista.

98. Sigo estando seguro que el artículo 44 podría utilizarse menos y espero que se haga. Hay pocas o ninguna evidencia acerca de que el uso del artículo 44 tenga una gran influencia a la hora de prevenir un acto terrorista, en comparación con otros poderes legales de detención y registro.

99. El Ministerio del Interior, examina de manera crítica las autorizaciones. Se trata de un enfoque sólido para rechazarlas a menos que las circunstancias sean absolutamente claras.

100. En mi opinión, los artículos 44 y 45, siguen siendo necesarios y proporcionales en relación con el riesgo constante y grave de terrorismo. Londres es un caso especial, constando de un patrimonio vulnerable y con focos residenciales relevantes en casi todos los distritos y su amplio uso es comprensible. Sin embargo, hago hincapié en que deberían utilizarse con moderación. La evidencia de un mal uso, sobre todo de forma arbitraria, no encontrará apoyo en los tribunales y se podría interponer una demanda para su derogación. Se trata de una invasión considerable en la expectativa razonable del público en general acerca de que solamente se enfrentarán a la intervención policial (incluso con los manifestantes) si existe una sospecha razonable de que hayan cometido un delito.”

41. En su informe sobre la aplicación de la Ley del 2000 en el año 2006, elaborado en junio de 2007, Lord Carlile señaló:

”113. Mi opinión continúa siendo la misma que la expresada en los dos años anteriores, en donde encuentro difícil de comprender por qué las autorizaciones del artículo 44 son consideradas como necesarias en algunas zonas de interés pero no en otras con riesgo bastante similar.

114. Sigo estando seguro que el artículo 44 podría utilizarse menos y espero que así se haga. Hay poca o ninguna evidencia acerca de que el uso del artículo 44 tenga una gran influencia a la hora de prevenir un acto terrorista, en comparación

con otros poderes legales de detención y registro. Su utilidad ha sido cuestionada públicamente por el personal directivo de la Policía Metropolitana, con una amplia experiencia en el terrorismo.

115. El Ministerio del Interior continúa examinando críticamente las autorizaciones. Creo que ellos pueden y deberían rechazar con más frecuencia éstas. Hay casos en los que los poderes de detención y registro son eficaces para el orden público, y siempre son más aceptables para aquellos que son detenidos y registrados.

116. En mi opinión, los artículos 44 y 45 siguen siendo necesarios y proporcionales en relación con el riesgo constante y grave de terrorismo. Sin embargo, insisto una vez más, en que deben utilizarse con moderación. Se trata de una invasión considerable en la expectativa razonable del público en general acerca de que solamente se enfrentarán a la intervención policial (incluso con los manifestantes) si existe una sospecha razonable de que hayan cometido un delito.”

42. En su informe sobre la aplicación de la Ley del 2000 en el año 2007, elaborado en junio de 2008, Lord Carlile señaló que las críticas sobre los poderes establecidos en el artículo 44 habían aumentado aún más durante el año anterior y estableció:

”130. Estoy seguro de que más allá de cualquier duda acerca del artículo 44, este podría utilizarse menos y espero que se haga. Hay pocas o ninguna evidencia acerca de que el uso del artículo 44 tenga una gran influencia a la hora de prevenir un acto de terrorismo, en comparación con otros poderes legales de detención y registro. Mientras que las detenciones por otros delitos han seguido los registros de conformidad con este artículo, ninguna de los miles de registros han sido relacionados con un delito de terrorismo. ...”

Sin embargo, concluyó que los poderes seguían siendo necesarios y proporcionados, debido a la constante amenaza terrorista.

43. Por último, en su informe sobre la aplicación de la Ley del 2000 en el año 2008, realizado en junio de 2009, Lord Carlile comentó:

”140. Abundan ejemplos de un uso incorrecto o innecesario del artículo 44. Tengo pruebas sobre casos en los que una persona detenida estaba tan lejos de tener un perfil terrorista, que siendo realistas, no había la más mínima posibilidad de que fuera un terrorista, y no había otro motivo para justificar su detención. En otras situaciones en donde se están llevando a cabo detenciones, pero de las que solamente dispongo de las cifras, es casi seguro que eran ilegales y que de ninguna forma se llevaron a cabo de manera inteligente. Los Jefes de Policía deben tener en cuenta que la detención de conformidad con el artículo 44, sin sospecha alguna, es una invasión al derecho de libertad de circulación de la persona detenida. Creo que es totalmente incorrecto que una persona pueda ser detenida con el fin de producir un equilibrio racial en las estadísticas del uso del artículo 44. Existe una amplia evidencia anecdótica de que esto está sucediendo. Puedo entender las preocupaciones de la policía, acerca de que deberían estar libres de prejuicios; pero no es un uso correcto de estos valiosos recursos si los desperdician en registros que no son merecidos. También supone una invasión en los derechos civiles de la persona que ha sido detenida, simplemente por “equilibrar” las

estadísticas. La interpretación de las detenciones de conformidad con el artículo 44, deben basarse en la objetividad, con independencia de las consideraciones raciales: si una base objetiva pasa a provocar un desequilibrio étnico, esto puede considerarse como una consecuencia proporcional de la policía operativa.

141. Unas directrices útiles sobre la detención y el registro en relación con el terrorismo, fue elaborada en 2008, por la *National Policing Improvement Agency*, en nombre de la Asociación de Jefes de Policía [ACPO]. Estas directrices enfatizan los requisitos fundamentales, entre los que figuran que:

- estos poderes son excepcionales
- la extensión geográfica de las autorizaciones establecidas en el artículo 44 deben estar claramente definidas
- El fundamento jurídico es la conveniencia de la finalidad de prevenir actos de terrorismo
- Las evaluaciones sobre el impacto en la comunidad, son una parte primordial del proceso de autorización
- El Secretario de Estado debe contar con una justificación detallada de la autorización establecida en el artículo 44
- Los jefes de policía deben esperar a que el Ministerio del Interior aplique un escrutinio detallado y riguroso a la otra de considerar si confirma las autorizaciones
- Deberán ponerse a disposición de los ciudadanos de la zona donde se está implementando el poder, de unos folletos informativos
- Los oficiales de policía deberán conservar los expedientes detallados.

...

146. Mi opinión continúa siendo la misma que en los últimos cuatro años, pero reforzada, acerca de que me resulta difícil de comprender por qué las autorizaciones del artículo 44, se consideran necesarias en algunas zonas de interés, pero no en otras zonas con un riesgo bastante similar. Cuando otros poderes de detención y registro son suficientes para satisfacer la necesidad, no hay necesidad de solicitar o aprobar el uso de dicho artículo. Su objetivo principal es afrontar los lugares que operacionalmente son difíciles en épocas de tensión, cuando hay una elevada probabilidad de que los terroristas tengan acceso a un lugar significativo. Por ejemplo, no tengo ninguna crítica acerca de su uso cuidadoso en el momento de una gran manifestación en el aeropuerto Heathrow de Londres, ya que los terroristas, también podrían usar la oportunidad de participar en esta manifestación, para entrar, fotografiar o reconocer el terreno y así, añadir a sus conocimientos un objetivo potencial como puede ser Heathrow. Tampoco quiero criticar su uso en infraestructuras importantes y en lugares de una importancia nacional especial o cerca de ellas.

147. Ahora siento una sensación de frustración acerca de que la Policía Metropolitana aún no ha limitado sus autorizaciones en virtud del artículo 44,

solamente para algunos distritos o parte de ellos, en vez de aplicarlos a toda el ámbito policial. No hay ninguna justificación para que toda el área metropolitana de Londres esté cubierta permanentemente, cuando la intención del artículo es no cubrir Londres con un poder especial permanente de registro. Sin embargo, un proyecto piloto está a punto de entrar en vigor en donde dicho artículo se emplea de forma diferente. Voy a examinar de cerca dicho proyecto. Las cifras alarmantes del uso de estos poderes (entre 8.000 y 10.000 detenciones al mes y ya estamos en 2009) representan malas noticias y espero que mejoren en el plazo de un año. Las cifras, analizándolas brevemente, demuestran que el artículo 44 está siendo utilizado como un instrumento para ayudar a los policías sin una finalidad contra el terrorismo en algunas ocasiones y esto es inaceptable.

148. Estoy seguro que se podrían utilizar estos poderes mucho menos. Hay pocas o ninguna evidencia acerca de que el uso del artículo 44 tenga una gran influencia a la hora de prevenir un acto terrorista, en comparación con otros poderes legales de detención y registro. Mientras que las detenciones por otros delitos han seguido los registros de conformidad con este artículo, ninguna de los miles de registros han sido relacionados con un delito de terrorismo. Su utilidad ha sido cuestionada públicamente por el personal directivo de la Policía Metropolitana, con una amplia experiencia en el terrorismo.

149. No debe entenderse que el uso menor del artículo 44 en lugares distintos a Londres, signifique que estos lugares sean menos seguros o más proclives al terrorismo. Existen diferentes formas de lograr el mismo fin. El efecto en las relaciones comunitarias sobre la amplia aplicación del artículo, es sin duda alguna, negativa. Registrar en base a una sospecha razonable y explícita, aunque en sí misma no sea una prueba primordial, es más comprensible y tranquilizador para los ciudadanos.

150. Insisto en que no estoy a favor de la derogación del artículo 44. Sin perjuicio de las opiniones expresadas anteriormente, en mi opinión, los artículos 44 y 45, siguen siendo necesarios y proporcionales debido al riesgo constante y grave de terrorismo.”

F. Estadísticas del Ministerio de Justicia sobre la raza y el uso del poder de detención y registro establecido en el artículo 44

44. En virtud del artículo 95 de la Ley de Justicia Penal de 1991, el Secretario de Estado tiene la obligación de publicar información relativa al sistema judicial penal con la finalidad de evitar la discriminación por motivos de raza. En un informe publicado de conformidad con esta obligación, en octubre de 2007, “Estadísticas sobre la Raza y el Sistema Judicial Penal en 2006”, el Ministerio de Justicia estableció que:

”En el año 2005/06, un total de 44.543 registros se han llevado a cabo en virtud del artículo 44.1 y del artículo 44.2 de la Ley de Terrorismo del 2000, en comparación con los 33.177 registros llevados a cabo en el año 2004/05, por lo que ha habido un aumento global del 34% (Cuadro 4.6). los registros a personas asiáticas aumentaron de 3.697 a 6.805 (un 84%), los registros a las personas de raza negra, pasaron de 2.744 a 4.155 (un 51%). Los registros a personas de otros

grupos étnicos también aumentaron de 1.428 en el año 2004/05, a 1.937 en el año 2005/06 (un 36%), al igual que los registros en personas caucásicas, pasando de 24.782 en el año 2004/05, a 30.837 en el año 2005/06 (un 24% más). Más de la mitad de los registros se llevaron a cabo en el área de la Policía Metropolitana y un 15% en la ciudad de Londres, en comparación con el 40% y 20% respectivamente, en el año 2004/05. El gran aumento en comparación con la temporada 2004/05, se puede justificar en parte, por el atentado terrorista ocurrido en Londres el 7 de julio de 2005. Al igual que con la detención y el registro en virtud del artículo 1 del PACE, el aumento de la actividad de la policía en la calle, ha provocado el aumento en el uso de los poderes de detención y registro en virtud del artículo 44 de la Ley de Terrorismo del 2000.

En el año 2005/06, se realizaron 25.479 registros a los ocupantes de vehículos, en virtud del artículo 44.1 (Cuadro 4.7). El setenta y cinco por ciento de las personas registradas en el año 2005/06, eran caucásicas, el 11% asiáticas y el 8% de raza negra. Hubo un ligero aumento en la proporción de personas caucásicas registradas y una ligera caída en la proporción de las personas de raza negra en virtud de esta disposición, en comparación con el año 2004/05. Cuarenta y seis detenciones de los ocupantes de vehículos relacionados con el terrorismo, se llevaron a cabo como consecuencia de los registros realizados en virtud del artículo 44.1, en comparación con las 38 detenciones del año anterior. Las detenciones en virtud de la legislación antiterrorista, a raíz de la aplicación de esta disposición se mantuvieron constantes entre el año 2004/05 y 2005/06, en torno a las 246 detenciones. La mayoría de las detenciones en virtud del artículo 44.1, fueron en Londres. Esto probablemente refleja un mayor uso de estos poderes en la ciudad de Londres.

El número de detenciones y registros a los peatones de conformidad con el artículo 44.2, casi duplicó la cifra del año 2004/05, ya que se registraron un total de 19.064 detenciones y registros en el año 2005/06. Este incremento se explica por el aumento del uso de este poder en Londres. El uso de este poder en las áreas fuera de Londres, se redujeron un 19% entre los períodos 2004/05 y 2005/6. En el año 2005/06, el 61% de las personas detenidas en virtud del artículo 44.2 eran caucásicas, en comparación con el 74% en el año 2004/05 y el 72% en el año 2003/04. La proporción de personas de raza negra y asiática cayeron en un 11% y 21% respectivamente, en el año 2005/6. En el 2005/06, se llevaron a cabo 59 detenciones relacionadas con el terrorismo de conformidad con el artículo 44.2, en comparación con las 24 detenciones del año anterior y con las cinco detenciones en 2003/04. Las detenciones de conformidad con la legislación antiterrorista, pasaron de 153 en 2004/05, a 212 en 2005/06.”

45. En el informe publicado el siguiente año, en julio de 2008, bajo el título de “Estadísticas sobre la Raza y el Sistema Judicial Penal en 2007”, el Ministerio de Justicia estableció que:

”En 2006/07, un total de 37.000 registros se llevaron a cabo en virtud de los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley de Terrorismo del 2000, en comparación con los 45.000 registros de 2005/06 y suponiendo una disminución el 16,5% (Cuadro 4.6). más de un tercio del área policial no registró el uso de este poder en 2006/07. Los registros disminuyeron en todos los grupos étnicos, pero en una mayor medida los asiáticos (19,1%), seguido por los caucásicos (15,8%), otros (15,4%) y finalmente los de raza negra (13,3%). En nueve zonas se aumentó el número de registros de

conformidad con el artículo 44 y esto incluye a la Policía Metropolitana, que registró un aumento del 11,3%. Esto contrasta con la Policía de la Ciudad de Londres, que registró un descenso del 69,2%. La proporción de personas asiáticas registradas en virtud del artículo 44 en el área de la Policía Metropolitana (19,1%) superó a la proporción de personas de raza negra (12,5%).

En 2006/07 se llevaron a cabo 23.000 registros a los ocupantes de vehículos, realizadas de conformidad con el artículo 44.1 (Cuadro 4.7). El setenta y dos por ciento de las personas registradas durante este período eran caucásicos, disminuyendo en tres puntos porcentuales con respecto al año anterior, un 10% corresponde a personas de raza negra (aumento de hasta dos puntos) y un 13% de asiáticos (aumento de hasta dos puntos). Catorce detenciones de los ocupantes de vehículos relacionados con el terrorismo, se llevaron a cabo como consecuencia de los registros realizados en virtud del artículo 44.1, en comparación con las 46 detenciones del año anterior. Cuatro de estas personas eran de raza negra y otras cuatro, asiáticas. Las detenciones en virtud de la legislación antiterrorista, a raíz de la aplicación de esta disposición se mantuvieron constantes entre el año 2004/05 y 2006/07, en torno a las 246 detenciones.

El número de detenciones y registros a los peatones de conformidad con el artículo 44.2, han disminuido en algo más del 28% entre 2005/06 y 2006/07, pasando de 19.000 a 13.700. Gran parte de este descenso se explica por la disminución en la ciudad de Londres de 3.149 a 425 en el período de dos años. La proporción de peatones caucásicos registrados en virtud del artículo 44.2, se han visto incrementados con respecto al año anterior, pasando de un 61% a un 66%. Los asiáticos siguen siendo el grupo étnico más elevado¹ en ser registrados (17%) y posteriormente detenidos, en relación con el terrorismo (29%).”

¹ BME: Black and Minorities Ethnic

46. El informe más reciente, titulado “Estadísticas sobre la Raza y el Sistema Judicial Penal en 2007/08”, publicado en abril de 2009, recoge el aumento significativo del uso de los poderes establecidos en el artículo 44:

”En 2007/08, un total de 117.278 registros se llevaron a cabo en virtud de los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley de Terrorismo del 2000, en comparación con los 37.197 registros de 2006/07, representando un aumento del 215% (Cuadro 4.6). Poco menos de una quinta parte (19%) de las áreas policiales no registraron el uso de este poder en 2007/08. Los registros aumentaron en todos los grupos étnicos, pero la mayor subida fue de raza negra (322%), seguido por los asiáticos (277%), otros (262%), y por último, las personas caucásicas (185%).

El gran aumento del número de detenciones y registros llevados a cabo de conformidad con la Ley de Terrorismo, refleja en gran medida, el aumento de la utilización de este poder por la Policía Metropolitana. En 2007/08, la Policía Metropolitana fue la responsable del 87% de los registros llevados a cabo en virtud de los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley de Terrorismo del 2000, en comparación con el 68% de los registros realizados en 2006/07. La Policía Metropolitana hizo uso de este poder en 76.496 ocasiones más que en el año anterior, lo que representa un incremento del 303%. Este aumento se puede atribuir directamente a la respuesta contundente por parte de la Policía Metropolitana sobre la amenazas terroristas en Londres, desde el atentado en Haymarket, en el año 2007.

Los Cuadros 4.7 y 4.8, muestran determinadas áreas policiales, en donde el número total de detenidos y registrados en virtud de los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley de Terrorismo del 2000, superaban las 1.000 personas en 2007/08.

En 2007/08, se llevaron a cabo 65.217 registros de ocupantes de vehículos, en virtud del artículo 44.1 (Cuadro 4.7). El sesenta y cuatro por ciento de las personas registradas durante dicho período eran caucásicos, suponiendo una disminución de 8 puntos con respecto al año anterior, un 13% eran de raza negra (aumento de hasta 3 puntos) y el 16% eran asiáticos (aumento de hasta 4 puntos). De esas personas registradas en virtud del artículo 44.1, treinta y cuatro personas fueron detenidas en relación con el terrorismo, en comparación con las 14 detenciones del año anterior. Nueve de estas personas eran de raza negra, y diez asiáticos. Las detenciones previstas en la legislación antiterrorista, siguiendo el uso de la detención y registro de conformidad con el artículo 44.1, pasó de 246 en 2006/07, a 665.

El número de detenciones y registros a peatones de conformidad con el artículo 44.1, se ha visto incrementado de 13.712 a 52.061 entre 2006/07 y 2007/08, lo que supone un 280% (Cuadro 4.8). Como se mencionó anteriormente, este gran número puede atribuirse a la contundente respuesta por parte de la Policía Metropolitana al atentado en Haymarket. La proporción de peatones caucásicos registrados en virtud del artículo 44.2, ha disminuido con respecto al año anterior, pasando de un 66% a un 61%. Los asiáticos siguen siendo el grupo étnico más elevado en cuanto a registros (19%) y posteriormente detenidos en relación con el terrorismo (29%).”

G. El Séptimo Informe de la Comisión Mixta de Derechos Humanos

47. En su informe “¿Se demuestra un respeto de los derechos? Un enfoque de los derechos humanos a la protesta policial”, publicado en marzo de 2009 por la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Parlamento, en relación con el artículo 44 de la Ley del 2000.

Poderes antiterroristas

86. Un número significativo de testigos, expresaron serias preocupaciones acerca del uso de los poderes antiterroristas sobre los manifestantes, en particular, el poder de detención y registro sin sospecha previa, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Terrorismo del 2000. Los testigos indicaron que el uso de estos poderes contravenían las directrices de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), que establecen:

La legislación nacional destinada a combatir el terrorismo o “extremismo” debe definir estrictamente estos términos de forma que no se incluyan formas de desobediencia civil y las protestas; la persecución de determinados objetivos políticos, religiosos o ideológicos; o los intentos de influir en otros sectores de la sociedad, del Gobierno o la opinión internacional.

87. La Unión Nacional de Periodistas denunció que la policía se había basado en la Ley de Terrorismo del 2000, para impedir que los periodistas abandonaran las manifestaciones. Algunos testigos señalaron que las restricciones a las protestas pacíficas fueron cada vez más justificadas en la posible amenaza de la seguridad. El siguiente comentario de Davil Mead, refleja los puntos de vista de varios testigos:

...no puede haber ninguna justificación para recurrir a la legislación antiterroristas por las protestas de los manifestantes por parte de la policía y dicho uso menosprecia las verdaderas amenazas que los terroristas son capaces de realizar.

88. Un buen ejemplo de la utilización inadecuada de los poderes antiterroristas incluyen: evitar que Walter Wolfgang volviera a entrar en la conferencia del Partido Laborista celebrada en Brighton en 2005, a raíz de su expulsión por interrumpir al entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Jack Straw MP; y la detención y registro de un manifestante y un periodista en la feria de armamento en el centro de Excel, celebrada en Docklands, al este de Londres de 2003. Ejemplos menos conocidos incluyen el uso de la detención y el registro de los manifestantes en bases militares o a personas que llevan lemas en las camisetas.

89. La Sociedad de Investigación de Defensa y el autor y comentarista Richard D. North, ambos manifestantes distinguidos (incluyendo los derechos de los animales) de los terroristas. El señor North dijo “el terrorismo es una palabra que deberíamos reservar para algún tipo de insurgencia, o guerrilla asimétrica”. Por el contrario, Huntingdon Life Sciences se refirió a las protestas contra las actividades de los activistas a favor de los derechos de los animales, que sin embargo, “a los poderes antiterroristas se les dio una consideración insuficiente en lo entendido en la práctica como terrorismo doméstico.”

90. Cuando le preguntamos a representantes de la policía si era apropiado utilizar los poderes antiterroristas contra los manifestantes, AAC Allison, respondió que “hay ocasiones en donde necesitamos hacer uso de nuestros poderes antiterroristas: yo diría que por eso contamos con ellos”.

91. Dirigiéndole la misma pregunta, el Ministro tenía claro que los poderes antiterroristas solamente deberían utilizarse en relación con el terrorismo. Señaló que el Primer Ministro había ordenado la revisión en cuanto al uso de los poderes de detención y registro, publicándose unas nuevas directrices como resultado de esto. Sin embargo, señaló que:

Si usted asiste a una gran protesta cerca de una central energética o de un aeropuerto, [...] es muy difícil decir que bajo ninguna circunstancia la policía debería considerar hacer uso de un poder antiterrorista cuando todos sabemos que es perfectamente posible que entre los manifestantes legítimos pueden infiltrarse una o dos personas que tengan otros deseos...

92. Las nuevas directrices sobre la detención y el registro, señalaban que los poderes para detener y registrar en virtud de los artículos 43 y 44 de la Ley de Terrorismo del 2000, solamente permiten a un oficial de policía el “registro de objetos que sirvan de prueba para demostrar su relación con el terrorismo” y que el artículo 44, sostiene que “el poder debe utilizarse con moderación”. A la luz de la sentencia de la Cámara de los Lores en el asunto *Guillan*, que se refería al uso del poder de detención y registro en los manifestantes y periodistas a las afueras de la feria de armamento, celebrada en los Docklands de Londres, las nuevas directrices

indican que la detención y el registro nunca deben ser utilizados para realizar registros arbitrarios, sino que debe basarse en unos criterios objetivos. Las directrices en cuanto se refiere a las protestas, señala que la aplicación del artículo 44 puede ser apropiado en los grandes eventos públicos, que pueden estar en riesgo por el terrorismo, pero los “oficiales de policía también deben de recordar a la hora de identificar a las personas, que el poder de registro que le confiere la Ley de Terrorismo del 2000, no debe ser utilizado como una táctica de orden público”. La única referencia a los derechos humanos, se encuentra en un artículo de estas nuevas directrices, sobre el contenido de la evaluación del impacto que puede tener en la comunidad: se sugiere que “los requisitos de la Ley de Derechos Humanos de 1998” deben ser incluidos en la evaluación del impacto sobre la comunidad. Aunque no se refiere específicamente a los periodistas, las directrices sostienen que la Ley de Terrorismo, aún cuando el artículo 44 está bien aplicado, no impide que la gente tome fotografías. Además, aunque las tarjetas de memoria pueden ser confiscadas como parte de un registro, los oficiales de policía no tienen el poder legal para borrar las imágenes o destruir la película.

93. Si bien aceptamos que pueden haber circunstancias en donde la policía crea razonablemente, en base a sus informaciones, que una manifestación podría ser utilizada para enmascarar un ataque terrorista o ser blanco del terrorismo, hemos oído algunos ejemplos sobre este problema que se plantean en la práctica. Estamos preocupados por los informes que hemos recibido de la policía con poderes antiterroristas contra manifestantes pacíficos. No nos queda claro, si esto se debe a una decisión deliberada por parte de la policía para utilizar una herramienta legal que poseen, o si los agentes individuales, están utilizando sus poderes de manera inapropiada. Cualquiera que sea la razón, esto es un motivo de preocupación. Son bien recibidos, los comentarios del Ministro acerca de que la legislación contra el terrorismo no debería usarse para controlar el orden público en las protestas. También es bien recibida la recomendación de que en las nuevas directrices se incluyan los derechos humanos a la hora de evaluar el impacto en la comunidad. Se recomienda que las nuevas directrices sobre el uso de los poderes de detención y registro establecidos en el artículo 44, sea modificado para dejar claro que los poderes antiterroristas no deben utilizarse contra los manifestantes pacíficos. Además, las directrices deben hacer una referencia específica a la obligación de la policía de actuar de forma compatible con los derechos humanos, entre ellos, por ejemplo, mediante la especificación de los derechos humanos que intervienen en la protesta.”

H. Propuesta realizada por la Policía Metropolitana para restringir el uso de los poderes establecidos en el artículo 44, en Londres

48. En mayo de 2009, la Policía Metropolitana publicó un informe donde se resumían las conclusiones de su revisión sobre el uso de los poderes previstos en el artículo 44 de la Ley del 2000. El informe señala que “las nuevas conclusiones” de la revisión, apoyan un enfoque de tres niveles para el uso del poder, a saber, que el poder debe seguir estando disponible en las inmediaciones de los lugares en Londres que tienen una importancia simbólica y estratégica, pero que en otro lugar, salvo que lo autorice una directiva específica, los agentes solamente podrán detener y registrar a las personas utilizando el poder previsto en el artículo 43 de la Ley del 2000,

cuando tengan motivos para sospechar que la persona podría estar involucrada en un delito relacionado con el terrorismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

49. Los demandantes se quejan de que a raíz de haber sido detenidos y registrados por la policía de conformidad con los artículos 44 a 47 de la Ley de Terrorismo del 2000, esto ha dado lugar a la violación de sus derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 10 y 11 del Convenio. Estos disponen lo siguiente:

Artículo 5

”1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:

(a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;

(b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

(c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

(d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

(e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

(f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad

durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

Artículo 8

”1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

Artículo 10

”1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

Artículo 11

”1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros

de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”

I. ADMISIBILIDAD

50. El Gobierno sostiene que los demandantes no habían agotado todos los recursos internos disponibles. En primer lugar, no habían aceptado la oferta realizada por el Tribunal Superior de celebrar una audiencia a puerta cerrada, con la asistencia de un letrado especial para ayudar a determinar si, a la luz de todas las pruebas aportadas relacionadas con el riesgo de un ataque terrorista, había justificado la emisión y confirmación de la autorización en virtud del artículo 44 de la Ley del 2000 por parte de la policía y el Secretario de Estado, respectivamente (véase, *supra*, apartado 10). En segundo lugar, los demandantes no recurrieron la sentencia del Tribunal del Condado, en donde se desestimaban sus reclamaciones sobre los hechos, acerca de que los poderes de detención y registro habían sido utilizados contra ellos en las inmediaciones de la feria de armamento de manera ilegal y con un propósito indebido (véase, *supra*, apartado 24). Continuaron alegando que en la medida en que los demandantes trataron de argumentar ante el Tribunal que, o bien la orden de autorización de que se tratase o de las medidas de detención y registro utilizadas en su contra por la policía, no se habían justificado por los hechos, esto no significaba que hubieren agotado los recursos internos.

51. Los demandantes alegan que sus quejas en el procedimiento ante el Tribunal se refiere a la compatibilidad de los términos establecidos en el régimen legal, con el Convenio; esta fue su afirmación, acerca de que incluso si se había utilizado el poder de conformidad con el derecho interno, este violaba los derechos del Convenio. Esto lo habían impugnado mediante procedimientos nacionales, incluso ante la Cámara de los Lores. Si bien es cierto que no habían intentado impugnar ante los tribunales nacionales, la información que condujo a la emisión de una autorización en virtud del artículo 44, esto no forma parte de lo impugnado en la presente demanda. El procedimiento ante el Tribunal del Condado había permanecido a la espera de que la Cámara de los Lores se pronunciara. Una vez que la sentencia había sido dictada, se reanudó el procedimiento ante el Tribunal del Condado, en donde se limitaron a determinar si los poderes previstos en el artículo 44, habían sido ejercidos de conformidad con la legislación nacional. Un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal del Condado, no sería por tanto, un recurso efectivo con las quejas de los demandantes en virtud del Convenio.

52. El Tribunal señala que las quejas de los demandantes en el presente caso se centran en la compatibilidad general de los poderes de detención y registro con las disposiciones del Convenio anteriormente mencionadas. Ellos no tratan de impugnar si las autorizaciones previstas en el artículo 44 que les fueron aplicadas, se justifican en vista de la información que dispone

el Comisario de la Policía Metropolitana y el Secretario de Estado, o sobre su detención por parte de la policía “a efectos de la búsqueda de objetos que podrían ser utilizados en relación con el terrorismo”. Dado que los demandantes, por lo tanto, no discuten si las medidas de detención y registro usadas contra ellos cumplen con lo establecido en la Ley del 2000, los recursos señalados por el Gobierno no hubieran sido ni pertinentes ni efectivos, en cuanto a las quejas interpuestas ante este Tribunal. Por lo tanto, rechaza la objeción preliminar del Gobierno.

53. El Tribunal señala además, que la demanda no es manifiestamente infundada en virtud del artículo 35.3 del Convenio. Señala además, que no es inadmisibile por otros motivos. Por tanto, debe declararse admisible.

II. FONDO DEL ASUNTO

A. Sobre la violación del artículo 5 del Convenio

1. Alegaciones de las partes

54. Los demandantes sostienen que cuando los policías los detuvieron y registraron, fueron objeto de una privación de la libertad en virtud del artículo 5.1. Era importante que el oficial de policía que ostentaba el poder para obligar al cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 44, tuviera la facultad expresa de usar la fuerza de manera razonable y/o detener a una persona que se negara a someterse. Los demandantes no habían tenido la opción de decidir si cumplían o no con la orden del oficial de policía y si se hubieren negado, hubieran estado sujetos a un proceso penal. Ha habido por tanto, una restricción completa de su libertad: no podían optar a darse la vuelta e irse. Por otra parte, este poder supone una restricción absoluta la circulación de una persona, que es proporcionado con la finalidad de asegurarse el cumplimiento del poder de registro, que no es solamente accesorio a la misma. Si bien el procedimiento a veces puede ser relativamente breve, este no fue el caso, sobre todo tenido en cuenta la amplitud del poder de registro y el hecho de que una persona puede ser obligada a permanecer con el oficial de policía durante el tiempo razonablemente necesario para permitir que el registro se lleve a cabo.

Este fue el caso de los demandantes en donde, si el artículo 5 fuera de aplicación, las medidas en cuestión no serían “legales” y “de conformidad con un procedimiento establecido por Ley” debido a la amplitud del criterio otorgado al ejecutivo.

55. El Gobierno sostiene que el Tribunal nunca ha determinado que el ejercicio de un poder de detención y registro, constituya una privación de libertad, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. Por otra parte, en

varios casos, los órganos del Convenio se han negado a determinar que restricciones a la libertad son mucho más intrusivas que las que se tratan el presente caso, y caen dentro del ámbito de aplicación del artículo 5 (el Gobierno se remite, *inter alia*, a *Raimondo contra Italia*, de 22 de febrero de 1994, serie A, núm. 281-A; *Trijonis contra Lituania*, núm. 2333/02, de 15 de diciembre de 2005; *Raninen contra Finlandia*, de 16 de diciembre de 1997, *Memoria de Sentencias y Decisiones* 1997-VIII; *Gartukayev contra Rusia*, núm. 71933/01, de 13 de diciembre de 2005; y también, *Chipre contra Turquía*, núm. 8007/77, Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 1978, *Decisiones e Informes* (DI) 13, pág. 85, apartado 235; *X. contra Alemania*, núm. 8334/78, Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 1981, DI 24, pág. 131; *Guenat contra Suiza*, núm. 2472/94, Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1995, DI 81-B, pág. 13). El Gobierno alega que cuando el poder de detención y registro se analiza en este contexto, el ejercicio ordinario de la policía de dicho poder, claramente se llevaría a cabo en circunstancias inusuales si es de conformidad con el artículo 5, y este no fue en el caso de los demandantes. Hubo una serie de características específicas en el caso de los demandantes, que se justifican en contra de la aplicación del artículo 5. En primer lugar, la duración del registro (20 minutos con respecto al primer demandante y ya fueran 5 o 30 minutos con respecto al segundo demandante) es claramente insuficiente para que constituya una privación de la libertad en ausencia de factores agravantes. En segundo lugar, la finalidad del ejercicio de los poderes por parte de la policía, no era privar a los demandantes de su libertad, sino para realizar un registro limitado en busca de determinados objetos. En tercer lugar, los demandantes no fueron detenidos o sometidos a ningún tipo de fuerza. En cuarto lugar, no hubo un aislamiento en un lugar restringido. En quinto lugar, los demandantes no fueron puestos bajo custodia policial o obligados a acudir a un lugar determinado: fueron registrados en el lugar. Además, el Gobierno alega que si, contrario a sus alegaciones, el artículo 5 sería de aplicación, se pregunta si la detención y el registro de cada demandante era legal y justificado en virtud del artículo 5.1.b)

2. Valoración del Tribunal

56. El Tribunal recuerda que el artículo 5.1 no se refiere a meras restricciones a la libertad de circulación, ya que tales restricciones se rigen por el artículo 2 del Protocolo núm.4, que aún no ha sido ratificado por el Reino Unido. Con el fin de determinar si alguien ha sido “privado de su libertad” en el sentido del artículo 5, hay que partir de la situación concreta y deben tenerse en cuenta toda una serie de criterios, como el tipo, la duración, los efectos y la forma de aplicación de la medida en cuestión. Sin embargo, la diferencia entre la privación y la restricción de la libertad, es

más una diferencia de intensidad que una diferencia de naturaleza o esencia. Aunque el proceso de clasificación en una u otra de estas categorías resulta a veces una tarea fácil, ya que en algunos casos, el límite es solamente una cuestión de opinión, el Tribunal no puede evitar realizar un elección dependiendo de la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 5 (véase, *Guzzardi contra Italia*, de 6 de noviembre de 1980, apartados 92 y 93, Serie A, núm. 39; *Ashingdane contra Reino Unido*, de 28 de mayo de 1985, apartado 41, serie A núm. 93; *H.L. contra Reino Unido*, núm. 45508/99, apartado 89, TEDH 2004-IX).

57. El Tribunal observa que si bien la duración durante el cual, cada demandante fue detenido y registrado en ningún caso excedió de los 30 minutos, durante este período, los demandantes fueron totalmente privados de toda libertad de movimiento. Se vieron obligados a permanecer donde estaban y someterse al registro, y si se hubieran negado a esto, hubieran sido susceptibles de ser arrestados o detenidos en una comisaría de policía y acusados con cargos penales. Este elemento de coerción es indicativo de una privación de libertad de conformidad con el artículo 5.1 (véase, por ejemplo, *Foka contra Turquía*, núm. 28940/95, apartados 74 a 79, de 24 de junio de 2008). Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal no está obligado a determinar esta cuestión a la luz de sus conclusiones realizadas más adelante, en relación con el artículo 8 del Convenio.

B. Sobre la violación del artículo 8 del Convenio

1. Si ha habido una injerencia en los derechos de los demandantes del artículo 8

58. El Tribunal analizará en primer lugar, si las medidas de detención y registro, supuso una injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada.

a. Alegaciones de las partes

59. Los demandantes señalan que el Tribunal de Apelación había descrito el artículo 44 como “un poder muy amplio para entrometerse en la privacidad de los ciudadanos” y el Comisario de la Policía Metropolitana había reconocido ante los tribunales nacionales que el ejercicio de los poderes suponían una injerencia en los derechos de las personas del artículo 8 (véase, *supra*, apartado 14). Sostienen que Lord Bingham se había equivocado al concluir que no se comprometía el artículo 8, en virtud “del registro ordinario a una persona y la apertura de bolsas, de la clase que los pasajeros muestran sin quejarse en los aeropuertos por ejemplo”, ya que no

se alcanzaba el nivel necesario de seriedad. Razonaron esto alegando que una persona que en un aeropuerto se deje registrar, es porque saben que la policía aeroportuaria tienen poderes coercitivos y la libertad de viajar se encuentra condicionada a que acepten a ser registrados. Esa persona por lo tanto, podría optar por no viajar en avión o no llevar los objetos personales que no desearía que fueran registrados en públicos. El artículo 44 es, sin embargo, cualitativamente diferente. Los ciudadanos que participan en negocios lícitos en cualquier lugar público, sin previo aviso o sin una sospecha razonable de delito alguno, deberán presentar todos sus objetos personales para su registro detallado. Ellos no pueden darse la vuelta e irse, ya que si ellos lo hicieran, por ejemplo, serían reacios a entrar en un edificio público con un registro en la entrada. Los demandantes no tenían la idea previa, de que estuvieran presentes en un área donde estaba vigente los poderes establecidos en el artículo 44. En la jurisprudencia del Tribunal, por ejemplo, en *Peck contra Reino Unido*, núm. 44647/98, apartados 57 a 63, TEDH 2003-I, se dejó claro que una persona no perdía automáticamente sus derechos de privacidad con solo tomar sus objetos personales en un lugar público como en una calle. Además, el elemento común del artículo 8 es la autonomía personal. Este concepto fue sustancialmente debilitado por el poder de la policía de exigir el sometimiento a un registro coercitivo en un lugar público, sobre todo porque la falta de un aviso previo supone que todo el mundo tenía que asumir que dondequiera que fueran, podían ser sometidos a un registro en un lugar público.

60. El Gobierno sostiene que los registros realizados a los demandantes no constituían una injerencia con su derecho al respeto de su vida privada. No todos los actos que puedan invadir la autonomía de una persona o su integridad física, suponen tal injerencia (véase, *Costello-Roberts contra Reino Unido*, apartado 36, sentencia de 25 de marzo de 1993, serie A núm. 247-C). Si está o no el derecho a la vida privada comprometido con una medida en particular que incide en la autonomía de una persona o en su integridad física, dependerá tanto en la gravedad de esta medida como el grado por el cual la persona afectada hubiera actuado en un ámbito con unas circunstancias en donde la vida pública o los intereses de otra persona estuvieran comprometidos. Mientras que el Gobierno acepta que en determinadas circunstancias un registro particular intrusivo puede equivaler a una injerencia en el artículo 8, sostienen que un registro normal y respetuoso en virtud del artículo 45 de la Ley del 2000 no supondría tal cosa y que por tanto, no hubo una injerencia en el caso de los demandantes. Los demandantes no fueron registrados en sus casas, ni siquiera en la comisaría de policía, sino que se les realizó en el acto. De conformidad con el Código (véase, *supra*, apartado 36), ya que ni el demandante se le solicitó quitarse cualquier tipo de ropa, solamente se llevó a cabo un registro exterior y en sus bolsas, del tipo de las que los pasajeros muestran regularmente en los aeropuertos. A los demandantes no se les preguntó por detalles personales,

más allá de su nombre, dirección y lugar de nacimiento. En ambos casos, la intrusión fue relativamente breve. Por otra parte, los demandantes se habían expuesto en la esfera pública, a través de su participación voluntaria en una manifestación pública. El hecho de que en otras circunstancias se podría haber llevado a cabo un registro más exhaustivo, no permite a los demandantes quejarse de haber sufrido una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 8: el Tribunal no examinó la posible aplicación de la legislación en abstracto.

b. Valoración del Tribunal

61. Como el Tribunal ya ha tenido la ocasión de observar, el concepto de “vida privada” es un término amplio que no es susceptible de una definición exhaustiva. Cubre la integridad física y psicológica de una persona. La noción de autonomía personal es un principio importante que subyace en la interpretación de sus garantías (véase, *Pretty contra Reino Unido*, núm. 2346/02, apartado 61, TEDH 2002-III). El artículo también protege el derecho a la identidad y al desarrollo personal, así como el derecho a entablar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Puede incluir actividades de carácter profesional o de naturaleza empresarial. Por tanto, hay un ámbito de interacción de la persona con los demás, incluso en un contexto público, que puede entrar en el ámbito de la “vida privada”. Hay una serie de elementos relevantes para considerar si la vida privada de una persona se encuentra afectada por las medidas efectuadas fuera de la casa de esta persona o en un local privado. En este sentido, las expectativas razonables de una persona en cuanto a la privacidad, pueden ser una parte importante, aunque no necesariamente un factor concluyente (véase, *P.G. y J.H. contra Reino Unido*, núm. 44787/98, apartados 56 a 57, TEDH 2001-IX; y *Peck, op.cit.*, apartados 57 a 63). En *Foka, op.cit.*, apartado 85, cuando el bolso de la demandante fue sometido a un registro forzoso por la policía fronteriza, el Tribunal sostuvo que “cualquier registro efectuado por las autoridades en una persona, interfiere su vida privada”.

62. Volviendo a los hechos del presente caso, el Tribunal señala que los artículos 44 a 47 de la Ley del 2000, permiten que un agente de policía uniformado pueda detener a cualquier persona dentro de la zona geográfica cubierta por la autorización y registrar físicamente a la persona y a todo lo que lleve con ella. El oficial de policía puede pedir a la persona que se quite el sombrero, calzado, ropa de abrigo y guantes. El apartado 3.5 del relacionado Código de Prácticas, aclara además, que la policía puede colocar su mano en los bolsillos de la persona registrada, tocar alrededor y dentro del cuello, calcetines y zapatos, así como buscar en el cabello de la persona (véase, *supra*, apartado 36). El registro se llevará a cabo en público y el no someterse a éste, equivaldrá a un delito castigado con pena de

prisión y/o con una multa (véase, *supra*, apartado 33). Ante los tribunales nacionales, aunque la Cámara de los Lores dudaba acerca de que el artículo 8 fuera aplicable, ya que la intrusión no alcanzó un nivel suficiente de seriedad, el Comisario de la Policía Metropolitana reconoció que el ejercicio del poder previsto en el artículo 44 suponía una injerencia en el derecho de la persona establecido en el artículo 8 y el Tribunal de Apelación lo describió como “un poder muy amplio para entrometerse en la privacidad de los ciudadanos” (véase, *supra*, apartados 14 y 19).

63. El Gobierno sostiene que en determinadas circunstancias, un registro intrusivo a una persona, puede constituir una injerencia en el derecho de una persona establecido en el artículo 8, como puede ser un registro que implique hojear una agenda, diario o su correspondencia, pero que un registro superficial no implica hallar estos objetos. El Tribunal no puede aceptar este punto de vista. Con independencia de que en cualquier caso la correspondencia, los diarios u otros documentos privados personales, se hallen o se lean, o se encuentren otros objetos íntimos durante el registro, el Tribunal considera que el uso de los poderes coercitivos conferidos por la legislación, para exigir a una persona a someterse a un registro detallado, de su persona, su ropa y sus objetos personales, equivale a una clara injerencia en el derecho al respeto de la vida privada. Aunque el registro se lleve a cabo en un lugar público, esto no significa que el artículo 8 no sea de aplicación. De hecho, el Tribunal opina que el carácter público del registro, puede en ciertos casos, agravar la gravedad de la lesión, debido a los factores de humillación y vergüenza. Los objetos tales como bolsos, carteras, cuadernos y diarios, pueden incluir además, información personal con la que el propietario pueda sentirse incómodo por haberse expuesto a la vista de sus compañeros o del público en general.

64. El Tribunal tampoco está convencido de la analogía establecida con el registro realizado en los pasajeros cuando muestran sin quejarse sus pertenencias en los aeropuertos o a la entrada de un edificio público. No es necesario decidir si el registro de una persona y de sus bolsos en tales circunstancias, constituyen una injerencia en el derecho de una persona establecido en el artículo 8, ya que este objetivo está claramente justificado por motivos de seguridad y no se pueden comparar con las razones expuestas por los demandantes. Un pasajero aéreo puede considerarse como una persona que consiente el registro por el mero hecho de viajar. Él sabe que tanto él como su equipaje de mano son susceptibles de ser registrados antes de subir al avión y por tanto, dispone de libertad de elección, ya que puede no llevar sus objetos personales y moverse sin ser objeto de un registro. Los poderes de registro en virtud del artículo 44 son cualitativamente diferentes. Una persona puede ser detenida en cualquier lugar y en cualquier momento, sin previo aviso y sin ningún tipo de elección en cuanto si debe o no someterse a un registro.

65. Cada uno de los demandantes fue detenido por un oficial de policía y

obligados a someterse a un registro en virtud del artículo 44 de la Ley del 2000. Por los motivos anteriores, el Tribunal considera que estos registros constituyen una injerencia en sus derechos a la vida privada de conformidad con el artículo 8. Tal injerencia se justifica por los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 8, solo en el caso de si es “conforme con la ley”; se lleva a cabo uno o varios de los objetivos legítimos mencionados en el apartado 2; y es “necesario en una sociedad democrática” para alcanzar el objetivo o los objetivos (véase, por ejemplo, *Liberty y Otros contra Reino Unido*, núm. 58243/00, apartado 58, TEDH 2008-...).

2. Si la injerencia es “conforme con la ley”

a. Alegaciones de las partes

i. Los demandantes

66. Los demandantes alegan que la finalidad de la obligación de seguridad jurídica que se establece en el Convenio, es proteger contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos. Por consiguiente, la “ley” debe ser accesible, predecible y compatible con el Estado de Derecho, dando una indicación adecuada de las circunstancias en las que un poder puede ser ejercicio, permitiendo así a los ciudadanos controlar su conducta y prever las consecuencias de sus acciones. Al ejecutivo no se le ha concedido una discrecionalidad sin trabas; por otra parte, el alcance de cualquier facultad conferida al ejecutivo debe estar definida con tal precisión, que sea adecuada a la materia y que ponga de manifiesto las condiciones en las que un poder puede ejercerse. Además, se deben disponer de garantías jurídicas contra el abuso.

67. Los demandantes sostienen que el requisito de accesibilidad no se cumplió en su caso. Mientras que en los artículos 44 a 47 de la Ley del 2000 eran suficientemente accesibles para los ciudadanos, la autorización y la confirmación no lo eran. Por lo tanto, un ciudadano sabría que un poder de detención y registro en virtud del artículo 44 podía ser conferido a la policía, pero no sabría el momento o lugar determinado en el que podría ejercerlo. En caso de que estuviere en un lugar en particular, no podría saber si sería susceptible de ser detenido y registrado y si estuviera detenido o fuera registrado, no podría saber si el oficial de policía estaba autorizado para llevar a cabo el procedimiento. Cuando, sin saberlo un ciudadano, el poder había sido otorgado a un agente de policía, el criterio de la policía para detener y registrar es amplio y mal definido, que no requiere motivos de sospecha y únicamente está limitado por la condición de que solamente puede ejercitarse con el propósito de buscar objetos que podrían ser

utilizados en relación con el terrorismo.

68. Se reconoce que si bien la Ley del 2000 y el Código A (véase, *supra*, apartados 28 a 36) informaban a los ciudadanos sobre la existencia y el alcance de los poderes establecidos en el artículo 44, siempre que estuvieran debidamente autorizados, no se requería que la autorización se hiciera pública, incluso retroactivamente. En opinión de los demandantes, la eficacia de los poderes previstos en el artículo 44, no se vería debilitada por la notificación previa de su disponibilidad. Un aviso previo reforzaría el efecto disuasorio de la medida. Además, la disponibilidad y el alcance de otros poderes de detención y registro, como por ejemplo, en aeropuertos y en fronteras, se dieron a conocer sin mermar su eficacia. Durante el proceso interno, el Gobierno ha dado su consentimiento para la publicación retroactiva de las autorizaciones pertinentes para el caso, que abarca la totalidad del Distrito de la Policía Metropolitana. No puede ser cierto que el propósito de utilizar el poder previsto en el artículo 44, se haya visto “totalmente perjudicado” porque el contenido de las autorizaciones se conozcan ahora.

69. Los demandantes sostienen que hay insuficientes garantías contra el abuso del poder de detención y registro. El Gobierno ha nombrado a un examinador independiente sobre el funcionamiento de la Ley del 2000 (véase, *supra*, apartados 37 a 43). Sin embargo, en cuanto al “extenso” despliegue nacional de los poderes previstos en el artículo 44, Lord Carlile por ejemplo, había decidido que no sería de interés público proporcionar detalles sobre los motivos y los acontecimientos.

70. Sin la previa autorización judicial que se requiere para la disponibilidad del poder y la posibilidad de interponer un procedimiento ante el Tribunal del Condado para determinar si el poder había sido utilizado correctamente y legalmente, era una salvaguardia totalmente inadecuada contra el uso indebido y la arbitrariedad. La revisión *ex post facto* del ejercicio del poder por parte del Tribunal del Condado en cualquier caso particular, no rectificaría la falta de seguridad jurídica asociada con el poder. Los demandantes demuestran con sus propios casos este punto: una vez que la Cámara de los Lores desestimó sus quejas en virtud del Convenio, se ofreció al Tribunal del Condado que solamente determinara si los agentes realmente estaban buscando objetos terroristas y si los demandantes obviamente no eran terroristas sospechosos, una cuestión que una respuesta positiva era prácticamente imposible. La eliminación del requisito de “sospecha razonable”, o cualquier otra base objetiva para el registro, dejó al ciudadano extremadamente vulnerable ante el ejercicio arbitrario del poder, restringido solamente por la honestidad de la policía a divulgar que tipo de artículo incriminatorio buscaba por el motivo que se tratase. La ausencia de garantías prácticas y eficaces se vio agravada por la aparente amplitud de la definición de “objetos del tipo que podrían ser utilizados en relación con el terrorismo”. Ha habido así, un riesgo real de que los poderes han sido

utilizados incorrectamente con el fin de regular una protesta o para mantener el orden público, en lugar de combatir contra el terrorismo. Esto claramente conlleva consecuencias de gran alcance para las libertades civiles en el Reino Unido, sobre todo cuando, en el momento de los hechos, la autorización cubre la totalidad del distrito de la Policía Metropolitana, ha sido renovada continuamente cada mes durante casi los últimos seis años y cuando no existía el requisito de que la autorización fuese necesaria o conveniente, pero si “ventajosa” para la prevención del terrorismo.

ii. El Gobierno

71. El Gobierno alega que el requisito de legalidad establecido en el Convenio se cumple en el presente caso mediante una combinación de disposiciones normativas, a saber, la información dada a las personas después de un registro en virtud del artículo 44; las directrices precisas establecidas en el Código, acerca de cómo el poder de registro debía ejercerse; y la disponibilidad de procedimientos judiciales para impugnar el uso de estos poderes por la policía en casos particulares. Los artículos 44 y 45 de la Ley del 2000 eran precisos en cuanto a sus efectos. El Gobierno anunció a los ciudadanos que podrían ser requeridos a someterse a una detención y registro, así como se proporcionaron salvaguardias contra el abuso, muy por encima de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, que tanto el Tribunal como la Comisión, en diferentes casos, han considerado suficientemente previsibles en el contexto de la seguridad nacional (véase, por ejemplo, *Brind contra Reino Unido* (dec.), núm. 18714/91, de 9 de mayo de 1994; *Al-Nashif contra Bulgaria*, núm. 50963/99, apartados 117 a 129, de 20 de junio de 2002; *Esbuster contra Reino Unido* (dec.), núm. 18601/91, de 2 de abril de 1993).

72. En este sentido, es importante que el marco legal de los artículos 44 a 46 de la Ley del 2000, estén cuidadosamente definidos y limitado a los fines para los que se podrían utilizar el poder de registro; quién podía emitir las autorizaciones; bajo qué circunstancias y por cuánto tiempo las autorizaciones podían ser emitidas; quién podía confirmar dichas autorizaciones; en qué circunstancias y por cuánto tiempo se podían otorgar las autorizaciones y en qué circunstancias el poder de registro en si mismo podía ser ejercido. Además, el Código, que es un documento público, establece unas directrices muy detalladas sobre el ejercicio de los poderes de detención y registro. Se requiere que un oficial de policía que lleve a cabo un registro, explique a la persona que fue detenida, el objetivo preciso del registro, la naturaleza del poder jurídico ejercitado, así como el hecho y la naturaleza de la autorización concedida para el registro. La autorización puede ser impugnada a través de un recurso judicial en base a que ha sobrepasado el poder habilitado previsto en el artículo 44 de la Ley del

2000. Si se confirma que el registro se ha realizado con fines indebidos o contrarios a lo establecido en la Ley del 2000 o en el Código, podría ser impugnada mediante la interposición de un recurso judicial o una acción por daños y perjuicios ante el Tribunal del Condado. Lord Carlile, proporcionó más medios de amparo contra toda injerencia arbitraria en los derechos de las personas, ya que fue designado como examinador independiente para supervisar el ejercicio de los poderes conferidos en virtud de la Ley del 2000.

73. El Gobierno rechaza el argumento de los demandantes según el cual, las autorizaciones deben publicarse con antelación. En primer lugar, y fundamentalmente, esto perjudicaría totalmente la finalidad que se persigue con las autorizaciones. La publicación de los detalles de las autorizaciones revelaría de forma implícita los lugares que con dichas medidas se pretenden proteger contra ataques terroristas, identificando a estos lugares como blancos fáciles para los terroristas. Esto perjudicaría la capacidad de la policía de hacer uso de los poderes de detención y registro de forma eficaz, sin dar un previo aviso a los terroristas, en donde los sospechosos de terrorismo pueden operar. También ayudaría a los terroristas a la hora de evaluar la eficacia del Estado para infiltrarse en sus redes o comprender sus actividades.

74. El Gobierno sostiene que se disponen de las garantías adecuadas contra el uso indebido de un poder. La combinación de la supervisión por parte del examinador independiente y el control por parte de los tribunales nacionales, encuentran su afirmación acerca de que los poderes previstos en los artículos 44 a 46, podrían ser utilizados arbitrariamente. Por ejemplo, en el caso de los demandantes, el Tribunal del Condado pudo, y lo hizo, examinar si los oficiales de policía hicieron uso de los poderes previstos en el artículo 45, para los fines previstos, esto es, para buscar objetos relacionados con el terrorismo. Los oficiales de policía no tenían la libertad de actuar de forma arbitraria. Los demandantes tenían derecho a interrogar a éstos y el tribunal era libre de formarse su propia opinión acerca de las evidencias aportadas. El hecho de que, en su caso, el Tribunal del Condado reconociera las pruebas de los oficiales de policía, no indica de ningún modo que el control fuera inadecuado.

75. En opinión del Gobierno, las quejas de los demandantes a este respecto, son en esencia, un ataque colateral en ausencia del requisito de “sospecha razonable” establecido en los artículos 44 a 46 de la Ley del 2000. Pero existen buenas razones por las que los oficiales de policía no deberían tener que actuar en caso de sospecha razonable: como Lord Bingham señaló en la Cámara de los Lores (véase, *supra*, apartado 21), esto era para asegurarse de que un agente de policía no fuera disuadido de la detención y registro de una persona de la que se sospecha que es un terrorista potencial por temor de que no pudiera demostrar que existen fundamentos razonables para su sospecha. Esto refleja el hecho de que en la información rara vez se ha

proporcionado de manera completa, sobre cuándo y dónde puede ocurrir un ataque terrorista y por lo tanto, las decisiones importantes tenían que tomarse en base a una información parcial.

b. Valoración del Tribunal

76. El Tribunal recuerda que en su jurisprudencia se establece que el término “de conformidad con la ley” requiere que la medida impugnada tenga una base legal en el ordenamiento nacional así como que sea compatible con el Estado de Derecho, que se menciona expresamente en el preámbulo del Convenio y es inherente en el objeto y finalidad perseguida por el artículo 8. Así, la ley debe ser suficientemente accesible y previsible, esto es, que sea formulada con la suficiente precisión como para que la persona, si es necesario, con el asesoramiento adecuado, pueda controlar su conducta (véase, *S. y Marper contra Reino Unido* [GS], núm. 30562/04 y 30566/04, apartados 95 y 96, TEDH 2008-...).

77. La legislación nacional para cumplir con estos requisitos, debe proporcionar medidas de protección legal contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, en los derechos protegidos por el Convenio. En los asuntos que afectan los derechos fundamentales, sería contrario con el Estado de Derecho, uno de los principios básicos de una sociedad democrática consagrados en el Convenio, otorgar un margen de apreciación jurídica al poder ejecutivo expresado como un poder ilimitado. Por consiguiente, la ley debe indicar con suficiente claridad, el alcance de dicho poder discrecional conferido a las autoridades competentes y la forma de ejercerlo (*Rotaru contra Rumania* [GC], núm. 28341/95, apartado 55, TEDH 2000-V; *Hasan y Chaush contra Bulgaria* [GS], núm. 30985/96, apartado 4, TEDH 2000-XI; *Maestri contra Italia* [GS], no 39748/98, apartado 30, TEDH 2004-I; consultar, entre otros, *Silver y Otros contra Reino Unido*, de 25 de marzo de 1983, apartado 88 a 90, Serie A núm. 61; *Funke contra Francia*, apartados 56 a 57, sentencia de 25 de febrero de 1993, Serie A, núm. 256-A; *Al-Nashif contra Bulgaria*, núm. 50963/99, apartado 119, de 20 de junio de 2002; *Ramazanov y Otros contra Azerbaiyán*, núm. 44363/02, apartado 62, de 1 de febrero de 2007; *Glas Nadezhda EOOD y Anatoliy Elenkov contra Bulgaria*, núm. 14134/02, apartado 46, TEDH 2007-XI (extractos); *Vlasov contra Rusia*, núm. 78146/01, apartado 125, de 12 de junio de 2008; *Meltex Ltd y Movsesyan contra Armenia*, núm. 32283/04, apartado 81, de 17 de junio de 2008). El nivel de precisión requerido en la legislación nacional, que en ningún caso puede prever cualquier eventualidad, depende en gran medida del contenido de la medida legal que se trate, el ámbito por el cual ha sido previsto para cubrir y el número y la condición de aquellos a los que se dirige (véase, por ejemplo, *Hashman y Harrup contra Reino Unido* [GS], núm. 25594/94,

apartado 31, TEDH VIII-1999; *S. y Marper, op.cit.*, apartado 96).

78. No se discute que el poder que se trata en el presente caso, tiene una base legal en la legislación nacional, a saber, los artículos 44 a 47 de la Ley del 2000 (véase, *supra*, apartados 28 a 34). Además, el Código de Prácticas, el cual es un documento público, explica detalladamente la forma en que la policía debe llevar a cabo un registro (véase, *supra*, apartados 35 y 36).

79. Sin embargo, los demandantes se quejan acerca de que estas disposiciones confieren indebidamente, una amplia facultad de apreciación por parte de la policía, tanto en los términos de la autorización de los poderes de detención y registro, como su aplicación en la práctica. La Cámara de lo Lores observó que este criterio fue objeto de un control efectivo y Lord Birgham identificó hasta once restricciones al abuso de poder (véase, *supra*, apartado 16). Sin embargo, en opinión del Tribunal, las garantías previstas en la legislación nacional no han demostrado ser un freno a las amplias facultades otorgadas al Ejecutivo con el fin de ofrecer a la persona, una protección adecuada contra las injerencias arbitrarias.

80. El Tribunal señala en primer lugar, que un oficial superior de la policía, al que se refiere el artículo 44.4 de la Ley, está facultado para autorizar a un agente de policía uniformado, detener y registrar a un peatón en un área especificada por él dentro de su jurisdicción si lo “considera conveniente para la prevención de actos terroristas”. Sin embargo, “conveniente” no significa más que “ventajosa” o “útil”. No hay ningún requisito en la fase de autorización que considere el poder de detención y registro como “necesario” y por lo tanto, no hay necesidad de una evaluación de la proporcionalidad de la medida. La autorización está sujeta a la confirmación por parte del Secretario de Estado en un plazo de 48 horas. El Secretario de Estado no puede alterar el alcance geográfico de la autorización y, aunque puede rechazar la confirmación o reducir el período de caducidad, parece que en la práctica esto nunca se ha hecho. Aunque el ejercicio de las facultades de autorización y confirmación están sujetas a revisión judicial, es tal la amplitud de las facultades legales, que los demandantes se enfrentan a enormes obstáculos a la hora de mostrar que cualquier autorización y confirmación son *ultra vires*, o suponen un abuso de poder.

81. La autorización debe limitarse a una vigencia no superior a 28 días, pero es prorrogable. No se puede extender más allá del límite del ámbito policial y dentro de ese límite, si que puede ser acotada geográficamente. Sin embargo, muchos de los ámbitos policiales de la Policía Metropolitana, en donde fueron detenidos y registrados los demandantes, se extendían a lo largo de todo Londres. El fracaso de las restricciones temporales y geográficas proporcionadas por el Parlamento para actuar como un control sobre la expedición de autorizaciones por parte del poder ejecutivo, se demuestra por el hecho de que las autorizaciones de la Policía Metropolitana del Distrito, han sido renovadas continuamente mediante un “programa continuado”, ya que los poderes fueron otorgados en primer

lugar (véase, *supra*, apartado 34).

82. Una protección adicional es la proporcionada por el examinador independiente (véase, *supra*, apartado 37). Sin embargo, sus competencias se limitan a informar sobre el funcionamiento en general de las disposiciones legales y no tiene derecho a revocar o modificar las autorizaciones, a pesar del hecho de que en todos los informes emitidos a partir de mayo de 2006, expresa la opinión de que “el artículo 44 podría ser utilizado menos y esperaba que se hiciese eso” (véase, *supra*, apartados 38 a 43).

83. Lo que aún es más preocupante es la amplitud de la facultad de apreciación que tiene el agente de policía. El agente está obligado al llevar a cabo un registro, cumplir con lo dispuesto en el Código. Sin embargo, el Código regula fundamentalmente el modo en cómo ha de tener lugar la detención y el registro, en lugar de proporcionar cualquier restricción a la decisión del oficial de policía de detener y registrar. Esta decisión, como la Cámara de los Lores indicó, está basada exclusivamente en “la corazonada” o en la “intuición personal” del oficial de policía que se trate (véase, *supra*, apartado 23). No solamente es necesario para éste demostrar la existencia de una sospecha razonable, ya que no está obligado a sospechar nada acerca de las personas detenidas y registradas. La única condición es que el registro debe tener la finalidad de buscar los objetos que podrían estar relacionados con el terrorismo, una categoría muy amplia que podría abarcar muchos objetos comunes utilizados por las personas en las calles. Siempre que la persona en cuestión sea detenida con la finalidad de buscar dichos objetos, la policía ni siquiera tiene que tener motivos para sospechar de la presencia de este tipo de objetos. Como se ha señalado por el Señor Brown en la Cámara de los Lores, el poder de detención y registro previsto en el artículo 44 “radicalmente ...se aparta de nuestro conocimiento tradicional acerca de los límites del poder de la policía” (véase, *supra*, apartado 23).

84. En este sentido, al Tribunal le llama la atención las estadísticas y otras pruebas que demuestran hasta qué punto los agentes de policía recurren a los poderes de detención y registro previstos en el artículo 44 de la Ley. El Ministerio de Justicia registró un total de 33.177 registros en 2004/05, 44.545 en 2005/06, 37.000 en 2006/07 y 117.278 registros en 2007/08 (véase, *supra*, apartados 44 a 46). En su informe sobre la aplicación de la Ley en 2007, Lord Carlile señaló que si bien las detenciones por otros delitos habían ejercido los registros en virtud del artículo 44, ninguno de los miles de registros habían sido relacionados con un delito de terrorismo; en su informe de 2008, Lord Carlile señaló que abundaban ejemplos sobre un uso indebido e innecesario del artículo 44, existiendo pruebas de casos en los que una persona detenida que obviamente estaba lejos de tener un perfil terrorista y que siendo realistas, no había la menor posibilidad de que lo fuera, pero no hubo otro motivo para justificar la detención.

85. En opinión del Tribunal, existe un claro riesgo de arbitrariedad en la

concesión a un agente de policía de una amplia facultad de apreciación. Mientras que en el presente caso, no se refiere a demandantes de raza negra o asiática, los riesgos de la utilización de estos poderes discriminatoriamente en contra de estas personas han de tenerse en cuenta, tal y como Lord Hope, Lord Scott y Lord Brown reconocieron. Las estadísticas de las que se disponen, muestran que las personas de raza negra o asiáticas, se ven desproporcionadamente afectadas por estos poderes, aunque el examinador independiente también ha señalado en su informe más reciente, que también ha sido una práctica habitual, detener y registrar a personas caucásicas, con el fin de crear un mayor equilibrio racial en las estadísticas (véase, *supra*, apartados 43 y 44). Existe además, el riesgo de que un poder tan ampliamente encuadrado, pueda ser utilizado indebidamente contra los manifestantes, suponiendo una violación de los artículos 10 y/o 11 del Convenio.

86. El Gobierno sostiene que la protección contra el abuso es proporcionada a una persona mediante el derecho a impugnar una detención y un registro por medio de la revisión judicial o mediante una acción por daños y perjuicios. Pero las limitaciones de ambas acciones están claramente demostradas en el presente caso. En particular, en ausencia de cualquier obligación por parte del oficial de policía de mostrar una sospecha razonable, es probable que sea difícil, por no decir imposible de demostrar, que el poder había sido ejercido indebidamente.

87. En conclusión, el Tribunal considera que los poderes de autorización y confirmación así como los de detención y registro previstos en los artículos 44 y 45 de la Ley del 2000, no limitan suficientemente ni se encuentran sujetos a una protección legal adecuada contra los abusos. Por lo tanto, no son “conformes con la ley”, y por consiguiente, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio.

C. Sobre la violación de los artículos 10 y 11 del Convenio

88. Los demandantes sostienen además, que se han violado sus derechos a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 y a la libertad de reunión en virtud del artículo 11 del Convenio. Alegan que la detención y el registro tuvieron el efecto de retrasar, aunque fuera temporalmente, la información o la grabación en el momento de una protesta, suponiendo una injerencia en sus derechos establecidos en el artículo 10. Sostienen además, que la propia legislación, con sus garantías inadecuadas, bien podrían tener un efecto intimidatorio y paralizante sobre el ejercicio de esos derechos en forma de protesta pacífica y que éste es precisamente el caso del primer demandante.

89. El Gobierno sostiene que ni la existencia de los poderes de detención y registro, ni el ejercicio de estos poderes en las circunstancias particulares del caso, ha constituido una injerencia en los derechos de los artículos 10 y 11.

90. En vista de su conclusión anterior acerca de que ha habido una violación del artículo 8, el Tribunal no considera necesario examinar las restantes alegaciones de los demandantes en el marco del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

91. El artículo 41 del Convenio establece:

”Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

92. Los demandantes sostienen que se habían sentido acosados e intimidados por las acciones de la policía y que sería conveniente que el Tribunal les indemnizara con la cantidad de 500 EUR a cada uno de los demandantes, en concepto de daño moral.

93. El Gobierno sostiene que teniendo en cuenta la corta duración de la detención y el registro, no debe concederse ninguna indemnización.

94. El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno acerca de que la constatación de una violación, constituye de por sí una satisfacción equitativa suficiente en las circunstancias del presente caso.

B. Gastos y costas

95. Los demandantes también reclaman la cantidad de 40.652,06 libras (GBP), incluyendo el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los gastos y costas incurridos ante el Tribunal. Esta cantidad incluye 8.178,92 libras (GBP), más los honorarios de los tres abogados por un total de 32.473,14 GBP, IVA incluido (210 libras por hora para los abogados principales y 111 GBP por hora para el pasante).

96. El Gobierno sostiene que los honorarios cobrados por los representantes legales a los demandantes, así como el número de horas reclamadas, son excesivas, sobre todo porque las cuestiones de este caso, previamente han sido abarcadas ante los tribunales nacionales.

97. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el demandante tiene derecho al reembolso de costas y gastos, sólo en la medida en que se haya demostrado su veracidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta todos los documentos en su posesión y las indemnizaciones concedidas en casos similares contra el

Reino Unido (véase, por ejemplo, *S. y Marper, op.cit.*), el Tribunal considera razonable otorgar la cantidad de 35.000 EUR para cubrir los gastos incurridos ante el Tribunal, menos la cantidad de 1.150 EUR que ya se les habían concedido en concepto de asistencia letrada gratuita.

C. Intereses de demora

98. El Tribunal considera adecuado fijar los intereses de demora en el tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo al que se le añadirán tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Declara* que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio;
3. *Declara* que no es necesario examinar las quejas en virtud de los artículos 5, 10 y 11 del Convenio
4. *Declara* que la constatación de una violación constituye de por sí una satisfacción equitativa suficiente con respecto a cualquier perjuicio moral que los demandantes hayan sufrido;
5. *Sostiene*
 - (a) que el Estado demandando deberá abonar a los demandantes, dentro de un plazo de tres meses desde la fecha en que la sentencia sea firme, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, la cantidad de 33.850 EUR (treinta y tres mil ochocientos cincuenta euros), además de las cargas fiscales correspondientes, en concepto de gastos y costas, que se canjearán en la moneda del Estado demandado, a la tasa aplicable en la fecha de liquidación;
 - (b) que esta cantidad se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos, pagadero a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta que tenga lugar el pago;
6. *Rechaza* reclamación de satisfacción equitativa formulada por los demandantes.

Hecha en inglés y notificada por escrito el 12 de enero de 2010, en

aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Firmado: Lech Garlicki, *Presidente*, Lawrence Early, *Secretario*

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el Inglés y el Francés. Esta traducción no vincula al Tribunal, ni el Tribunal asume ninguna responsabilidad sobre la calidad de la misma. Puede descargarse desde la base de datos de jurisprudencia HUDOC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<http://hudoc.echr.coe.int>) o de cualquier otra base de datos con la que el Tribunal de Justicia la haya compartido. Puede reproducirse para fines no comerciales, a condición de que el título completo del caso sea citado junto con la indicación de derechos de autor anterior. Si se pretende utilizar cualquier parte de esta traducción con fines comerciales, por favor póngase en contacto con publishing@echr.coe.int.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court, nor does the Court take any responsibility for the quality thereof. It may be downloaded from the HUDOC case-law database of the European Court of Human Rights (<http://hudoc.echr.coe.int>) or from any other database with which the Court has shared it. It may be reproduced for non-commercial purposes on condition that the full title of the case is cited, together with the above copyright indication. If it is intended to use any part of this translation for commercial purposes, please contact publishing@echr.coe.int.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour, et celle-ci décline toute responsabilité quant à sa qualité. Elle peut être téléchargée à partir de HUDOC, la base de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (<http://hudoc.echr.coe.int>), ou de toute autre base de données à laquelle HUDOC l'a communiquée. Elle peut être reproduite à des fins non commerciales, sous réserve que le titre de l'affaire soit cité en entier et s'accompagne de l'indication de copyright ci-dessus. Toute personne souhaitant se servir de tout ou partie de la présente traduction à des fins commerciales est invitée à le signaler à l'adresse suivante: publishing@echr.coe.int.